

CONTESTACIÓN - DEMANDA - WILMAR ANDRÉS DEOSSA - MAPFRE SEGUROS S.A. - 2021 102 - JCV

Santiago Tobón <stobon@enfoquejuridico.com>

Lun 26/07/2021 9:33 AM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Carlos Vega <jvega@enfoquejuridico.com>; Orlando Velez <ovelez@enfoquejuridico.com>; Felipe Granados <fgranados@enfoquejuridico.com>; Archivo Enfoque Jurídico <archivo@enfoquejuridico.com>; jhon jairo perez arango <jhjpperez@yahoo.es>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN - DEMANDA - WILMAR ANDRÉS DEOSSA - MAPFRE SEGUROS S.A. - 2021 102 - JCV.pdf; CONDICIONES GENERALES - PÓLIZA - MAPFRE SEGUROS - (2021-102) - JCV.pdf; PÓLIZA - MAPFRE SEGUROS - (2021-102) - JCV.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL - MAPFRE SEGUROS S.A. - Abril de 2021.pdf; CERTIFICADO DE TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DE MATERIAS - ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ OQUENDO - OV.pdf; PODER ESPECIAL - 2021 102 - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - JCV;

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001310302220210010200

ASUNTO: **Contestación a la demanda**

Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones del abogado Juan Carlos Vega Cadavid, quien representa los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito radicar para los fines correspondientes, la siguiente documentación:

1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2. PRUEBA DOCUMENTAL.

- Copia de la **PÓLIZA No. 2901116013503** con vigencia comprendida entre el 21 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2017, con sus condiciones generales y particulares.

3. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

- Poder especial.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de estudio del Señor Orlando Vélez Oquendo.

En cumplimiento de los deberes procesales, se remite copia del presente correo electrónico a los demás intervinientes.

Quedo atento a la confirmación de recepción.

Cordialmente,

Santiago Tobón Isaza**enfoquejurídico**
ABOGADOS

Calle 7D # 43C -50
PBX: (+57) 4 560 2070
FAX: (+57) 4 266 6650
Medellín – Colombia

Carrera 13 # 29 - 39 Oficina 314
Manzana 1 Parque Central Bavaria
PBX: (+57) 1 288 7805
Bogotá - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a ENFOQUE JURIDICO. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, ENFOQUE JURIDICO no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and exclusive property of ENFOQUE JURIDICO. If you receive this message in error, please destroy the message and attachments and contact the sender. Any retention, record, use or publishing for any purpose is forbidden. This message has been verified by an antivirus software, nonetheless, ENFOQUE JURIDICO assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, is the responsibility of the receipt to verify on its own the presence of virus or any other harmful.

 **Por favor no lo imprimas si no es necesario, cuidemos el medio ambiente.**

Medellín, julio de 2021

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001310302220210010200

ASUNTO: Contestación a la demanda

JUAN CARLOS VEGA CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.685.268, y Tarjeta Profesional Nro. 67.949 del C. S de la J., actuando como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, según poder que se adjunta, me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Considerando que mi representada se ha enterado de la existencia del proceso de la referencia, se solicita al Despacho tenerla notificada por conducta concluyente, en los términos establecidos por el artículo 301 del Código General del Proceso.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se advierte que a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no le consta directamente ninguno de los hechos de la demanda, toda vez que se encuentra vinculada al proceso en virtud del contrato de seguro y no por ser parte activa en el presente litigio.

Al 1: No le consta de forma directa a mi representada la ocurrencia del accidente de tránsito que se refiere en este hecho, por tratarse de una situación ajena a **MAPFRE SEGUROS**. No obstante, de conformidad con la prueba documental obrante en el plenario, esto es, la actuación administrativa adelantada ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, se extrae que dicho accidente de tránsito ocurrió el día 29 de mayo de 2017, en el lugar señalado, donde se vieron involucrados las personas y vehículos descritos.

Al 2: Es cierto que el vehículo de placas JBP 119, se encontraba asegurado con mi representada, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que nos convoca. No obstante, lo anterior, se precisa que dicho contrato de seguro se encuentra estructurado bajo la Póliza No. 2901116013503.

Al 3: Se separa para responder:

No le consta de forma directa a mi representada que, como consecuencia del accidente de tránsito registrado, falleciera el Señor JUAN CAMILO CANO BAENA y, resultara lesionado el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO. Deberá probarse.

De otra parte, no se constituye como un hecho, sino que es una simple apreciación subjetiva del apoderado de los actores, la tendiente a referir que, dicho accidente de tránsito se produjo por el actuar del conductor del vehículo de placas JBP 119. Tal situación, aun cuando exime de pronunciamiento a mi representada, le asiste la carga de la prueba a los demandantes.

Al 4: No es un hecho, corresponde a la parcializada información que trae a colación el apoderado de los actores, para referir quien fue la autoridad de tránsito que conoció el asunto y, cual fue el sentido de su decisión. Al respecto, vale la pena recordar que, dicha decisión no resulta vinculante en el presente litigio.

Al 5: No es un hecho, obedece a la apreciación emitida por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual refiere que, con ocasión del accidente de tránsito registrado, se inició investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, además de resultar ajeno a mi representada, la exime de pronunciamiento en ese sentido.

Al 5: (Se repite la numeración del hecho quinto en la demanda). Es cierto que, mi representada suscribió el contrato de transacción No. 29011311701380. También lo es que, en dicho contrato se indemnizó a los reclamantes de perjuicios materiales e inmateriales, en relación con el fallecimiento del Señor JUAN CAMILO CANO BAENA, sin que ello implicare aceptación alguna de responsabilidad.

Finalmente, es cierto que, en dicho contrato no consta indemnización alguna en favor del Señor WILMAR ANDRES DEOSSA RESTREPO, como quiera que éste no hizo parte de tal acuerdo de voluntades.

Al 6: No le consta de forma directa a mi representada, lo relacionado con el trámite seguido ante la Fiscalía Seccional 76 de la Unidad de Infancia y Adolescencia de Medellín, ni las etapas o diligencias que en el mismo se hayan surtido. Le asiste la carga de la prueba a la parte demandante.

Al 7: No le consta de forma directa a mi representada que, con ocasión del accidente de tránsito que se registró, el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO hubiere sufrido graves lesiones. Tampoco le consta a qué institución debió ser trasladado ni cuáles fueron los diagnósticos médicos emitidos. Le asiste la carga de la prueba a la parte demandante.

Al 8: No es un hecho, corresponde a la supuesta valoración que le fue practicada al Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Bello – Antioquia, así como la parcializada e incompleta transcripción que, del contenido de tal informe, realiza el apoderado de los actores. Tal situación exime de pronunciamiento a mi representada, nos acogemos a lo que resulte probado.

Al 9: No le consta de forma directa a mi representada que, el día 30 de octubre se hubiere practicado un examen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional al Señor WILMAR ANDRÉS

DEOSSA RESTREPO, en las instalaciones de la IPS UNIVERSITARIA. Tampoco le consta a mi representada quien fue el profesional de la salud a cargo de dicha valoración y, mucho menos, cual fue el resultado que arrojó la misma. Con todo, le asiste la carga de la prueba a la parte demandante.

Al 10: Se separa para responder:

No le consta de forma directa a mi representada que, como consecuencia del accidente de tránsito que se registró, el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO hubiere sufrido daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante. Tampoco le consta a mi representada que, el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO hubiere presentado una merma porcentual de su capacidad laboral, ni cuales son las repercusiones en la condición de productividad que se refiere en este hecho.

En este punto, resulta indispensable indicar que, no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta del ejercicio de alguna actividad laboral o productiva por parte del Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, así como tampoco se evidencia la suscripción u otorgamiento de la autorización para laborar que por parte de sus padres requería el mentado demandante, pues recordemos que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que nos convoca, éste era aún menor de edad.

De otra parte, no le consta a mi representada, cuáles son las lesiones psico-físicas padecidas por el actor y mucho menos, que su causa provenga del actuar del conductor del vehículo de placas JBP 119. Con todo, lo anterior, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones a la parte demandante.

Al 11: Se separa para responder:

No es un hecho, corresponde a la narración de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales que, en la modalidad de daño moral, aduce haber sufrido el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO. Tal situación exime de pronunciamiento a mi representada, recordándose en todo caso que, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a la parte demandante.

De otra parte, no le consta a mi representada que el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO esté en imposibilidad de ejercer actividades normales, pasadas y futuras, de una persona de su edad, tanto recreativas como laborales. Le asiste la carga de la prueba en tal sentido.

Al 12: Se separa para responder:

No le consta de forma directa a mi representada, cuál es la condición en la que refiere haber quedado el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO.

No se constituye como un hecho, la narración que de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales que, en la modalidad de daño a la vida de relación, aduce haber sufrido el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO. Tal situación exime de pronunciamiento a mi representada, recordándose en todo caso que, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a la parte demandante.

Finalmente, no le consta a mi representada que, el mentado demandante ya no puede realizar las actividades familiares y sociales de la misma forma. Deberá probarse.

Al 13: Se separa para responder:

No le consta de forma directa a mi representada, cuál era la edad del Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, para la fecha en que ocurrió el accidente ni con quién convivía. No obstante, lo anterior, se desprende de la prueba documental allegada con la demanda que éste era menor de edad.

No le consta de forma directa a mi representada, con quién vive actualmente el demandante. Tampoco le consta la profesión u oficio de éste, así como lo relacionado con los ingresos mensuales que percibía para la fecha de los hechos.

Finalmente, no le consta a mi representada que las condiciones actuales de salud del demandante le impidan ejercer la referida actividad laboral. Con todo, lo anterior, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones a los actores.

Al 14: Aun cuando no se constituye como un hecho, no le consta de forma directa a mi representada que, la Señora GUDIELA DEL ROCÍO RESTREPO SUÁREZ, debió incurrir y asumir en los gastos que se describen en este hecho. Deberá probarse.

Al 15: No le consta de forma directa a mi representada que, los padres del Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, han ayudado con la recuperación psíquica-física de éste último, con ocasión de las lesiones que al parecer sufrió en el marco del accidente de tránsito registrado.

Tampoco le consta a mi representada las supuestas afectaciones padecidas por los padres del Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, ni las demás situaciones personales relatadas en este hecho. Con todo, lo anterior, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones a los actores.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a las pretensiones de la demanda en contra de mi representada, y contra los demás demandados, toda vez que no es procedente determinar la responsabilidad civil del Señor SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA VERGARA. Para que pueda predicarse responsabilidad civil debe probarse en el proceso un daño, una acción u omisión ilícita y un nexo de causalidad, los cuales están a cargo de la parte demandante.

Además, la causa extraña rompe el nexo de causalidad entre el supuesto hecho y el daño reclamado. Por tanto, solicitamos se absuelva a mi representada y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES

1. COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. ANULACIÓN DE LAS PRESUNCIONES:

En reiteradas ocasiones, tanto la doctrina como la Honorable Corte Suprema de Justicia han manifestado que, en caso de una colisión de actividades peligrosas, estas no se deben analizar a la luz de la responsabilidad presunta de quien ejerce este tipo de actividades, si no que las presunciones de culpa de los participantes de la actividad se neutralizan entre sí y, por lo tanto, es la parte que ejerce la pretensión quien debe de probar los elementos propios de la responsabilidad. La Corte ha afirmado: *“cuando el daño alegado encuentra su venero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado...”*

Así las cosas, en el especial caso de la colisión de actividades peligrosas, **le corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado** los cuales son, como se sabe, los siguientes: (i) conducta culposa, (ii) daño y (iii) nexo causal, entre aquella y éste.

En el accidente de tránsito discutido se encuentran involucrados dos conductores, uno de un vehículo de servicio particular con placas JBP-119, el asegurado, y otro de una motocicleta con placas FRA-63, se tiene que ambos conductores se encontraban ejerciendo una actividad considerada como peligrosa, y, al colisionar estas dos actividades entre sí, siendo estos dos equivalentes y sin que sea posible pensar siquiera que una tuviera más relevancia que la otra, hay una neutralización de presunciones.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, al colisionar dos actividades peligrosas se configura un régimen de responsabilidad tradicional, exceptuando el régimen de culpa presunta en las actividades peligrosas. De esta forma, la parte actora deberá demostrar una culpa por parte de los demandados, quienes por el contrario obraron con diligencia y cuidado, y de no lograr hacerlo claramente, no habrá lugar a imputar responsabilidad de ninguno de los demandados.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – AUSENCIA DE HECHO ILÍCITO:

Para que pueda predicarse responsabilidad civil, es necesario probar ciertos elementos, como la existencia de una acción, un resultado dañoso, y entre estos un nexo de causalidad.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2019, radicación n.º 73001-31-03-001-2014-00034-01, MP Luis Armando Tolosa Villabona, en el presente evento no puede haber condena alguna a los codemandados, pues no hay medios de prueba que de forma idónea demuestren como ocurrió el accidente.

Véase los siguientes apartes de la sentencia:

“Para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, solo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquel”
“Lo anterior, teniendo en cuenta que para resolver con acierto si el actor era o no responsable del siniestro de tránsito, o en su defecto, establecer, ya el quiebre del nexo causal por la causa extraña, ora la concausalidad resultaba necesario precisar las causas del impacto, lo cual, compelió repasar el esquema factico propicio para la demostración de esta clase de accidentes.”

“Los anotados medios de convección no lograron edificar, desde lo causal, como y el por que ocurrió el siniestro situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente una alta concurrencia causal del demandante.”

Precisamente, ante la inconsistencia e inexactitud de los medios de prueba, la conclusión del Juez deberá ser la misma que la tratada por la Alta Corporación, la cual concluyó en negar las pretensiones de la demanda, pues no es viable acreditar o atribuir responsabilidad, sin tener elementos de juicio contundentes de como ocurre en el presente evento.

3. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

En el presente caso, el resultado se presenta por el hecho imprudente de la propia víctima, quien con su comportamiento se expuso al resultado dañoso, y cuya causa resulta ajena a los demandados.

En este punto, es esencial tener en cuenta lo manifestado en fallo SC 7534 2015 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, del 16 de junio de 2015, en el cual se realiza análisis al tema de la culpa exclusiva de la víctima afirmando:

“La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”

Del trámite contravencional adelantado se logra extraer que, pese a la indebida valoración probatoria que fuera realizada por el Inspector a cargo, no existe prueba suficiente y fehaciente que indique que fue el conductor del vehículo asegurado, quien desacató la señal semafórica, máxime si se tiene en cuenta que éste ya había concluido el cruce que venía realizando desde la Calle 14 hasta su incorporación en la Carrera 70, de la ciudad de Medellín, y el estado en que quedó la motocicleta, indica claramente que ésta circulaba a alta velocidad, conduciendo sin prudencia, ni cuidado de las normas de tránsito. Así pues, se tiene que, es justamente la conducta del señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, la causante del daño.

Dicho esto, se tiene que el conductor de la motocicleta infringió varias normas de tránsito, constituyéndose esto como un actuar culposo, a saber:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.*

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”.

“ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código”.

Aunado a lo anterior, si bien la causa del accidente que nos convoca provino del actuar exclusivo del conductor de la motocicleta, se tiene que, tan aislado y parcializado fue el análisis que del acervo probatorio recaudado realizó el Inspector de Tránsito a cargo del trámite contravencional, que ninguna manifestación realizó en cuanto a que en el informe de accidente de tránsito no obra dato alguno que dé cuenta que el motociclista portaba el casco de seguridad, el chaleco reflectivo o si este conducía bajo los efectos del alcohol. Situaciones estas que, en conjunto, revisten trascendental relevancia al momento de realizar el análisis de la responsabilidad que se pretende imputar en el presente caso, por lo que deberá apartarse el Juez de tan precarias e infundadas conclusiones.

Por todo lo anterior, es claro que el Juez deberá negar las pretensiones de la demanda, pues en el presente evento no concurren los elementos de la responsabilidad, en específico un nexo de causalidad, y por el contrario es clara la existencia de una eximente de responsabilidad pues fue el actuar del motociclista la única causante de los daños que hoy alegan los demandantes.

4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE:

En caso tal que el despacho considere que hubo culpa por parte del codemandado, solicitamos que se realice la reducción del monto indemnizable, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, que establece que este monto estará sujeto a reducción del que lo ha sufrido si expuso a él imprudentemente, situación que se configura en el presente evento puesto que WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO se expuso imprudentemente al daño al desatender la señal semafórica.

5. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

El nexo causal es la relación que necesariamente debe existir entre un hecho y un daño, por lo que no basta la existencia de un daño para que exista imputabilidad, si dicho daño es la consecuencia directa de un hecho ilícito. Claro resulta a partir de los argumentos previamente expuestos, que en el presente caso no se configura el nexo causal que se requiere para imputar responsabilidad, al no existir esa relación entre el hecho acaecido y el resultado finalmente obtenido, mismo que en todo caso no es atribuible al conductor del vehículo asegurado ni, por ende, a los sujetos que conforman la parte pasiva del litigio.

6. FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

Para predicar responsabilidad, se debe probar no solo el hecho ilícito, sino que además efectivamente se concretan los elementos del daño para que el mismo sea indemnizable.

Por esta razón, la parte demandante deberá demostrar que se configuran los elementos cierto, personal y directo del daño. De modo que, si estos no se acreditan, el despacho mal haría en reconocer perjuicio alguno.

Las acciones de Responsabilidad Civil no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento para quienes las invocan. Por lo tanto, el despacho en el evento hipotético de que se deban liquidar perjuicios a favor de los demandantes deberá en desarrollo del principio de la sana crítica, tasar en equidad los perjuicios solicitados, sin que ello se constituya en una fuente de enriquecimiento para los demandantes.

7. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE:

Se tiene que, en el presente caso, no se encuentra acreditada la causación de los perjuicios patrimoniales que, bajo la modalidad de lucro cesante se reclaman en la demanda, en tanto, se limita la parte demandante a señalar la supuesta cuantía de los ingresos que mensualmente devengaba el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO para la fecha en que ocurrió el accidente, sin que se acredite en modo alguno su veracidad, más aún teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad.

Nótese Señor Juez que, a partir del material probatorio allegado con la demanda, no halla sustento alguno ni la actividad laboral, ni la cuantía de los ingresos que aquí pretenden reclamarse. Adicionalmente, existe prueba que el Señor DEOSSA RESTREPO era aún menor de edad para esa fecha y, figuraba como beneficiario en el Sistema de Salud y Seguridad Social.

Ahora bien, resulta evidente que en el caso que nos convoca, no se encuentra acreditada la causación de los perjuicios patrimoniales que en la modalidad de daño emergente se reclaman en la demanda, puesto que se ha limitado la parte actora a señalar que incurrió en las erogaciones patrimoniales que se describen en la demanda, pero que, en modo alguno, se corrobora con medios de prueba idóneos.

8. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

En la medida que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se encuentra vinculada al presente proceso por la acción directa de la demandante, respecto del Contrato de Seguro que suscribiera **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.** con mi representada, en el cual ostenta la calidad de Asegurada la codemandada **KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA**, es necesario que el Despacho se limite a los términos de las condiciones generales y particulares de la **PÓLIZA No. 2901116013503** con vigencia comprendida entre el 21 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2017.

También deberá tener presente, que de acuerdo con el artículo 1044 del Código de Comercio, la aseguradora, en este caso, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, puede alegar al beneficiario las mismas excepciones que hubiera podido alegar frente al tomador o asegurado, y, por tanto, le son oponibles a las víctimas en caso de salir abantes.

“ARTÍCULO 1044. OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”

➤ LIMITE DEL RIESGO POR COASEGURO

De acuerdo con la PÓLIZA No. 2901116013503 cuya vigencia se encuentra comprendida entre el 21 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2017, el límite máximo de valor asegurado es de \$400.000.000.

Se precisa que en caso de que la vigencia señalada ya se encuentre afectada por otros eventos, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado que ya se hubiere pagado, para efectos de aplicar el valor hasta el agotamiento de la suma asegurada.

➤ DEDUCCIONES POR PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza del valor asegurado se descuentan los pagos a las víctimas que fueron o sea cubiertos por FOSYGA, SOAT, FONDOS DE PENSIONES, ARS, FONDO DE PESIONES O ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

I. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P. me permito objetar el monto de la estimación de los perjuicios solicitados por el demandante, por las siguientes razones:

En lo que respecta a los perjuicios patrimoniales solicitados bajo la modalidad de daño emergente, no existe prueba alguna que pudiera eventualmente demostrar su causación y cuantía, en la medida que los conceptos referidos en la demanda parten de simples afirmaciones que por sí solas no conllevan al efectivo convencimiento del Juzgador de que en realidad se materializaron las erogaciones referidas por el demandante y mucho menos en las cuantías arbitrariamente fijadas por este.

Ahora bien, no se encuentra acreditada la causación de los perjuicios patrimoniales que, bajo la modalidad de lucro cesante se reclaman en la demanda, en tanto, se limita la parte demandante a señalar la supuesta cuantía de los ingresos que mensualmente devengaría el menor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO para la fecha en que ocurrió el accidente, sin que se acredite en modo alguno su veracidad y mucho menos la existencia del ingreso y la pérdida real, recordemos que es un menor de edad.

Adicionalmente, los valores reclamados por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro surgen de la inadecuada aplicación de las fórmulas que jurisprudencialmente son admitidas para tal fin, pues deviene evidente que se calcula un valor que no se compadece con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se arguye a partir del dictamen que incluso se arrimó con la demanda.

Finalmente, ningún pronunciamiento amerita los perjuicios extrapatrimoniales que incluyó en el juramento estimatorio la parte actora, como quiera que los mismos no son susceptibles de ello, en los términos del ya mencionado artículo 206 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la oposición que, frente a los mismos, se planteó desde la formulación de los medios exceptivos.

II. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

- **A LA DENOMINADA “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:**

Nos oponemos a la aplicación de esta, en tanto la PÓLIZA que pretende incorporar la parte actora, será allegada con el presente escrito de contestación.

III. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las demás partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

- **DOCUMENTALES:**

Copia de la PÓLIZA No. 2901116013503 con vigencia comprendida entre el 21 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2017, con sus condiciones generales y particulares.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio a todos los integrantes de la parte demandante, el cual realizaré de manera oral y versará sobre los hechos de la demanda y su contestación. Así mismo, sírvase fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte de los Señores KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA y SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA VERGARA, el cual realizaré de manera oral y versará sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- **PRUEBA POR OFICIO:**

En el evento que las siguientes entidades, a las cuales se remitió previamente derecho de petición, no den alcance a lo solicitado dentro de los términos de Ley, se solicita al Despacho OFICIARLAS, para que remitan con destino a este proceso la información requerida, a saber:

- **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, para que se sirva remitir copia integral del expediente de la actuación contravencional surtida ante esa entidad con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 29 de mayo de 2017 en la Carrera 70 con Calle 14 de la ciudad de Medellín, donde se vieron involucrados los vehículos de placas JBP 119 y FRA 63. Dicho trámite se identifica con el Número A 000590247-0.

Se requiere a la entidad a efectos que allegue, además, el material de video y grabaciones que tenga en su poder y que, estén relacionados con el accidente de tránsito de la referencia.

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Fiscalía Seccional 76 de la Unidad de Infancia y Adolescencia de Medellín y/o dependencia que actualmente tenga el conocimiento del caso), para que se sirva remitir copia integral del expediente de la investigación adelantada con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 29 de mayo de 2017 en la Carrera

70 con Calle 14 de la ciudad de Medellín, a la cual se le asignó código único de investigación No. 050016000206201708501.

- **CLÍNICA LAS AMÉRICAS**, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica del Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, que contenga la totalidad de las atenciones dispensadas a este con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 29 de mayo de 2017 y hasta la fecha.
- **CLÍNICA SOMA**, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica del Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, que contenga la totalidad de las atenciones dispensadas a este con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 29 de mayo de 2017 y hasta la fecha.
- **REHABILITACIÓN Y DEPORTE REYDE S.A.S.**, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica del Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, que contenga la totalidad de las atenciones dispensadas a este con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 29 de mayo de 2017 y hasta la fecha.
- **IPS SURA (SEDE LOS MOLINOS)**, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica del Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, que contenga la totalidad de las atenciones dispensadas a este con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 29 de mayo de 2017 y hasta la fecha.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que se sirva informar al Despacho, el concepto y cuantía de los gastos asumidos por dicha aseguradora y en favor de quién, en virtud del SEGURO OBLIGATORIO ACCIDENTES DE TRÁNSITO que, para el día 29 de mayo de 2017, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito en la Carrera 70 con Calle 14 de la ciudad de Medellín, amparaba el vehículo de placas FRA-63 (YAMAHA RX 115, de propiedad del Señor Misael Enrique Solano Tenorio C.C. 78.687.756)

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito por parte de sus creadores la ratificación de los siguientes documentos relacionado en la prueba documental de la demanda:

- Peritazgo realizado por el Señor BAYRON TRUJILLO G., respecto de la motocicleta de placa FRA-63, el cual está fechado del 30 de mayo de 2017.
- Peritazgo realizado por el Señor BAYRON TRUJILLO G., respecto del vehículo de placas JBP 119, el cual está fechado del 30 de mayo de 2017.
- Informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO el día 23 de noviembre de 2017, siendo suscrito el mismo por el Señor GUSTAVO MALDONADO CARDONA.

- Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral Ocupacional, suscrito por el Médico JORGE WILLIAM VARGAS ARENAS.
- Todos y cada uno de los recibos de caja menor que se allegaron con la demanda, los cuales están suscritos por el Señor LIBARDO ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.271.287.
- Recibo de Caja Menor No. 1846, que fue adosado a la demanda, suscrito por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE CONCILIADORES.
- Recibo de Caja Menor No. 5069, que fue adosado a la demanda, suscrito por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE CONCILIADORES.
- Todos y cada uno de los copagos y/o facturas de venta que fueron adosados a la demanda, suscritos por las siguientes Sociedades:
 - EPS SURAMERICANA S.A.
 - SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA IPS S.A.
 - ORTHOPRAXIS S.A.S.
 - PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A.
 - SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA.
- Recibo de Caja No. L248967, que fue adosado a la demanda, suscritos por la IPS UNIVERSITARIA (SEDE PRADO).
- Si bien en la demanda se indica haber aportado una “CERTIFICACIÓN LABORAL”, la misma no fue hallada entre los anexos que se remitieran a mi representada. Por tal motivo, en el evento que dicho documento efectivamente obre en el plenario, se solicita la ratificación por parte de quien lo suscriba; en caso contrario, se solicita al Despacho abstenerse de decretar tal medio de prueba documental.

Ahora bien, en el evento que el Despacho dé trámite a los siguientes documentos que fueran allegados con la demanda, bajo las leyes que regulan el dictamen pericial, solicito que en los términos del artículo 228 del C.G.P., se cite a quien elaboró el mismo, a efectos de ejercer el derecho de contradicción de la pericia, a saber:

- Informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO el día 23 de noviembre de 2017, siendo suscrito el mismo por el Señor GUSTAVO MALDONADO CARDONA.

- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se cite al Doctor *JORGE WILLIAM ARENAS VARGAS*, a efectos de ejercer el derecho de contradicción, respecto del dictamen pericial de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por éste realizado respecto del demandante.

IV. DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito acreditar como dependiente judicial al señor ORLANDO VELEZ OQUENDO, facultado para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

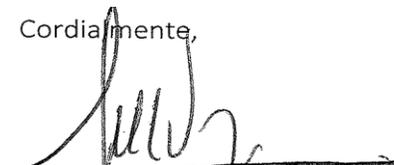
V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 7D No. 43 C-50, Medellín. Teléfono: 560 20 70. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

VI. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Pruebas documentales enunciadas.
- Copia del certificado de estudio del Señor Vélez Oquendo
- Constancias de radicación de los derechos de petición previamente referenciados en el acápite de solicitud de pruebas.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VEGA CADAVID
C.C. 71.685.268
T.P. 67.949 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VILLADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 131	POLIZA 2901116013503	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLAZ
TOMADOR DIRECCION	RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES SAS KM 17 CRT DEL NORTE CUCUTA			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 8600257923	TELEFONO 6022800
ASEGURADO DIRECCION	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE KR 72 9 40 APTO 301 BELEN LAS PLAYAS			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 1037652670	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	TELEFONO 2307934	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO KR 49 - 39 SUR 160			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 9009776291	TELEFONO 3503189889
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C.	TELEFONO
NOMBRE DEL CONDUCTOR	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE				No. IDENTIFICACION	EDAD: 20

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR CLAVE DIRECTA MEDELLIN	CLASE DIRECTO OF.	CLAVE 9290	TELEFONO 3846700	% PARTICIPACION 0
---	-----------------------------	----------------------	----------------------------	-----------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
21	11	2016	00 : 00	21	11	2016	365	INICIACION	00 : 00	21	11	2016	365
			24 : 00	20	11	2017		TERMINACION	24 : 00	20	11	2017	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLD : 08001181	PLACA: JBP119	ACCESORIOS	
MARCA : RENAULT	MOTOR: A812Q000161	REFERENCIA	VALOR
LINEA : SANDERO (2) EXPRESSION MT	CHASIS: 9FB5SREB4HM529408	NO AMPARADO	
TIPO : AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW	COLOR: GRIS ESTRELLA		
MODELO : 2017	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
CIUDAD DE CIRCULACION : MEDELLIN PAIS : COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO : FAMILIAR / PERSONAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO : PARTICULAR			
VALOR ASEGURADO : 38.000.000			
VALOR A NUEVO : 38.000.000			

COBERTURAS

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.000.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	38.000.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.000.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	38.000.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	38.000.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
TOTAL PRIMA NETA				
1.265.000	5.000	1.270.000	203.200	1.473.200

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARÁ DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 131	POLIZA 2901116013503	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLAZ
TOMADOR DIRECCION	RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES SAS KM 17 CRT DEL NORTE CUCUTA			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 8600257923	TELEFONO 6022800
ASEGURADO DIRECCION	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE KR 72 9 40 APTO 301 BELEN LAS PLAYAS			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 1037652670	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	TELEFONO 2307934	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO KR 49 - 39 SUR 160			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 9009776291	TELEFONO 3503189889
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C.	TELEFONO
NOMBRE DEL CONDUCTOR	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE				No. IDENTIFICACION	EDAD: 20

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR CLAVE DIRECTA MEDELLIN	CLASE DIRECTO OF.	CLAVE 9290	TELEFONO 3846700	% PARTICIPACION 0
---	-----------------------------	----------------------	----------------------------	-----------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
21	11	2016	TERMINACION	00 : 00	21	11	2016	365	TERMINACION	00 : 00	21	11	2016	365
				24 : 00	20	11	2017			24 : 00	20	11	2017	

CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

PRIMER BENEFICIARIO

CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion CLAUDULA PRIMER BENEFICIARIO

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.

2. La presente poliza sera renovada por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial, hasta la extincion del respectivo crédito, siempre y cuando el tomador del seguro pague la correspondiente prima dentro de los primeros 15 días calendario de vigencia de la renovacion.

Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, se entenderá que la Compañía no reasumio los riesgos respectivos.

La aseguradora podrá modificar y/o revocar la presente poliza, pero deberá dar aviso al primer beneficiario sobre esta determinacion, con una anticipacion no inferior a treinta (30) días calendario.

El presente anexo hace parte integrante de la poliza arriba citada. Los demás términos de la poliza no modificados por esta cláusula continúan vigentes.

Condicionado Automóviles



MAPFRE | COLOMBIA

Índice **Póliza** **Automóviles**

Cláusula 1.	AMPAROS	1
Cláusula 2.	EXCLUSIONES	2
Cláusula 3.	DEFINICIÓN DE AMPAROS	7
Cláusula 4.	ÁMBITO TERRITORIAL	36
Cláusula 5.	JURISDICCIÓN	36
Cláusula 6.	DOMICILIO CONTRACTUAL	37
Cláusula 7.	AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN	37
Cláusula 8.	CLÁUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)	37
Cláusula 9.	PAGO DE LA PRIMA	37
Cláusula 10.	DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO	38
Cláusula 11.	MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO	38
Cláusula 12.	VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES	38
Cláusula 13.	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO	41
Cláusula 14.	DEDUCIBLE	41
Cláusula 15.	COEXISTENCIA DE SEGUROS	42
Cláusula 16.	GASTOS DE PARQUEO	42
Cláusula 17.	SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA	42
Cláusula 18.	SALVAMENTO	43
Cláusula 19.	PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES	43
Cláusula 20.	BONIFICACIONES	43
Cláusula 21.	EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO	43
Cláusula 22.	ACREEDOR PRENDARIO	44
Cláusula 23.	GARANTÍA DE TRASPASO	45
ANEXO ASISTENCIA EN VIAJE		
Cláusula 1.	OBJETO DEL ANEXO	46
Cláusula 2.	EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO	46
Cláusula 3.	REQUISITO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	47
Cláusula 4.	DEFINICIONES	47
Cláusula 5.	ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS	48
Cláusula 6.	COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)	48
Cláusula 7.	COBERTURAS AL VEHÍCULO	50
Cláusula 8.	COBERTURAS AL ASEGURADO O BENEFICIARIOS	52
Cláusula 9.	ASISTENCIA JURÍDICA	53
Cláusula 10.	COBERTURAS AL EQUIPAJE	54
Cláusula 11.	REVOCACIÓN	55
Cláusula 12.	LÍMITE DE RESPONSABILIDAD	55
Cláusula 13.	SINIESTROS	55

Condiciones Generales

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGURO Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL TOMADOR.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Cláusula 1. AMPAROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BÁSICO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1.2. AMPAROS ADICIONALES

- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.
- HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO.
- GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.
- TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL.
- ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES.
- GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL.
- GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA.
- ROTURA DE VIDRIOS.
- CANASTA FAMILIAR.
- RENTA EDUCATIVA.
- ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES.
- ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO.
- VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- LLANTAS ESTALLADAS.

- SOPORTE INFORMÁTICO.
- ORIENTACIÓN MECÁNICA PARA COMPRA DE VEHÍCULO USADO.
- SOPORTE EN PÉRDIDA DE DOCUMENTOS.
- PEQUEÑOS ACCESORIOS.
- REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA
- EXAMEN MEDICO LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- ASISTENCIA ODONTOLÓGICA.
- SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA.
- ASISTENCIA EXEQUIAL.
- ASISTENCIA HOGAR.
- GESTIÓN DOCUMENTOS DE TRÁNSITO.
- PÉRDIDA DE LLAVES.
- VIAJE SEGURO.
- ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA.
- ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA.
- ASISTENCIA EN VIAJE.

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.1.2. CUANDO EN LA RECLAMACIÓN EXISTA MALA FE DEL TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA POR CUALQUIERA DE ESTOS PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, O CUANDO ALGUNO DE ELLOS PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.
- 2.1.3. CUANDO SE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL VEHÍCULO ASEGURADO, SEA QUE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE QUE DICHA COMPRAVENTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.1.4. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y/O REGLAMENTARIOS O ESTOS HAYAN SIDO OBTENIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS, SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO, SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
- 2.1.5. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.1.6. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONDUCTORES, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA

- O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- 2.1.7. LOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
 - 2.1.8. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
 - 2.1.9. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS EL MISMO ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.
 - 2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPA, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE.
 - 2.1.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA AVISADO A LA COMPAÑÍA DE LA MODIFICACIÓN DEL USO POR ESCRITO Y CON SELLO DE RECIBIDO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES ANTES DE QUE SE PRODUZCA TAL CAMBIO.
 - 2.1.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, AL TRANSPORTE DE ESCOLARES O PARA ALQUILER, ARRENDAMIENTO O RENTING, SALVO CUANDO SE HAYA ASEGURADO BAJO EL USO CORRESPONDIENTE O COMO USO COMERCIAL.
 - 2.1.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HALE A OTRO. SIN EMBARGO, SI TENDRÁ COBERTURA LAS GRÚAS, REMOLCADORES Y TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASÍ COMO AQUELLOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y QUE SE ENCUENTREN DOTADOS DE UN SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS (REMOLQUE). NO OBSTANTE, NO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR EL REMOLQUE, LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA.
 - 2.1.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA REMOLCADO O DESPLAZADO POR GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA.
 - 2.1.15. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS AUTOMOVILÍSTICAS, CONCURSOS, PRUEBAS DEPORTIVAS O CUALQUIER TIPO DE COMPETICIÓN.
 - 2.1.16. LOS CAUSADOS POR COMBUSTIBLES, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS, TÓXICOS O MATERIALES AZAROSOS TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA AUTORIZADO EXPRESAMENTE SU TRANSPORTE.
 - 2.1.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR LAS COSAS TRANSPORTADAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DICHAS COSAS.
 - 2.1.18. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EMBARGADO, SECUESTRADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O USADO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS, HASTA EL MOMENTO EN QUE EL MISMO SEA DEVUELTO MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL ASEGURADO.
 - 2.1.19. EL PAGO DE LAS MULTAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AUNQUE ESTA HAYAN SIDO IMPUESTAS

A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PÓLIZA. ASÍ MISMO, NO SE CUBREN GASTOS DE GRÚAS, GASTOS DE PARQUEADERO O ESTADÍA EN PATIOS POR MEDIDAS TOMADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

- 2.1.20. LOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.
- 2.1.21. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR DEFICIENTES REPARACIONES ANTERIORES O CUANDO EL VEHÍCULO PRESENTE DAÑOS PREEXISTENTES AL SINIESTRO, AL TIEMPO DE SU ASEGURAMIENTO SEAN O NO VISIBLES AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN O INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.
- 2.1.22. CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA OBJECCIÓN, NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO O AFECTADO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NO ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, LOS CUALES DEBERÁN SER ASUMIDOS POR EL ASEGURADO O TOMADOR.
- 2.1.23. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (DAÑOS QUE REPRESENTEN REGRABACIÓN DE CHASIS O MOTOR COMO CONSECUENCIA de un siniestro) y LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS DE PÉRDIDA COMERCIAL POR LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO.
- 2.1.24. LOS PRODUCIDOS EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SALVO POR LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES CORRESPONDIENTES A AMPAROS PATRIMONIALES DE ESTA PÓLIZA (NUMERALES 3.2.6 Y 3.2.7):
- CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS Y CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
 - EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES, SIEMPRE QUE CUALQUIERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS HAYA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE.
- 2.1.25. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZA EXTRANJERA.
- 2.1.26. LOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.1.27. LOS PERJUICIOS RESULTANTES, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE VALOR COMERCIAL, LOS GASTOS ADICIONALES, DESGASTE NATURAL, DAÑOS O HURTO GENERADOS SOBRE EL VEHÍCULO, CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SE NIEGUE A LA ACEPTACIÓN (O A RECIBIR) DEL VEHÍCULO REPARADO, SIEMPRE Y CUANDO LA REPARACIÓN CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LA MARCA O CESVI COLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN

IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.
CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN PACTADA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL TOMADOR Y QUE FIGURE EXPRESAMENTE EN ANEXO SUSCRITO POR LAS PARTES.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.2.1. LA MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO, AMBULANCIAS, ALQUILER, ESCOLAR, OFICIAL O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA. IGUALMENTE CUANDO SIENDO DE SERVICIO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO.
- 2.2.2. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2.3. LA MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.4. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR, SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES A QUE HACE ALUSIÓN LA CLÁUSULA 3.2.17 Y ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 2.2.5. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL O SUS SOCIOS, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.2.6. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL S.O.A.T., FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PRE-PAGADA, EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.2.7. LOS DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS, CASETAS DE PEAJES, O AFINES A CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.2.8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS:

- 2.3.1. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, DAÑOS EN LA FECHA DIFERENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA O ARREGLOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO.
- 2.3.2. LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA DEL MISMO,

- SIN QUE EL CONDUCTOR PUEDA ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE SU SIGNIFICADO.**
- 2.3.3. DAÑOS DEL VEHÍCULO DERIVADOS POR LA PUESTA O CONTINUACIÓN EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.**
 - 2.3.4. DAÑOS AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TÉCNICAS NECESARIAS.**
 - 2.3.5. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.**
 - 2.3.6. LOS DAÑOS EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.**
 - 2.3.7. LOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYAN SIDO CONTRATADAS LAS COBERTURAS DE HURTO TOTAL O PARCIAL**
 - 2.3.8. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O FATIGA DEL MATERIAL DE LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLA DEL EQUIPO ELECTRÓNICO.**
 - 2.3.9. LOS DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO Y/O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.**
- 2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HURTO TOTAL O PARCIAL:**
- 2.4.1. EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.**
 - 2.4.2. EL HURTO EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.**
 - 2.4.3. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.**

2.4.4. EL HURTO QUE SEA CONSECUENCIA DE LA NEGLIGENCIA DEL CONDUCTOR, TOMADOR O ASEGURADO.

Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. AMPARO BÁSICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.1.2. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.1.2.1. “Daños a Bienes de Terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2.2. “Muerte o Lesiones a una Persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.1.2.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.1.2.2.

3.1.1.3. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

3.2. AMPAROS ADICIONALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.1.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.2.1. Definición

Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza. La pérdida parcial se configura si el valor de la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.L.M.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.2.2. Piezas, partes y accesorios

La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, así mismo se reserva el derecho de efectuar por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.3. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

3.2.3. HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

Es la desaparición permanente de la totalidad del vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.3.1. Efectos de la recuperación del vehículo.

3.2.3.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.

3.2.3.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.2.3.1.3 Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

3.2.4. HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO

Es la desaparición permanente de las partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento del normal del vehículo asegurado o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

A solicitud del Asegurado podrá limitarse la cobertura sólo a la sustracción del vehículo completo, sin incluir las sustracciones parciales y los daños ocasionados por el hurto.

El pago de la indemnización por este concepto no reduce la suma asegurada.

3.2.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

En caso de Pérdida total o parcial por Daños o Hurto Total o Parcial amparados por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde aparezca en caso de hurto, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible, sin exceder de diez (10) S.M.L.M.V.

3.2.6. PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.

- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

3.2.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los daños que sufra el vehículo asegurado en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

3.2.8. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al asegurado o conductor en el proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo asegurado, mientras que sea conducido por el asegurado o persona autorizada por él, y siempre y cuando el accidente de tránsito ocurra dentro de la vigencia de la póliza y no opere causal de exclusión alguna que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

3.2.8.1. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas establecidas por la Compañía de acuerdo a las tablas vigentes en sus manuales internos para la fecha del siniestro.

3.2.8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

3.2.8.1.2 La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.2.8.2. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

En caso de siniestro, los límites del presente Amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

3.2.9. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al asegurado o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como tercero civilmente responsable, o dentro del incidente de reparación integral dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Cuando el asegurado nombrado en la caratula es persona natural, la cobertura prevista en el amparo se extiende a la conducción autorizada por parte del Asegurado de otros vehículos de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza.

Este amparo se otorga solamente en los eventos en que el tomador o asegurado haya contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

3.2.9.1. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.2.9.1.1 Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.2.9.1.2 Forma de Pago: El 10% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda radicada en el juzgado correspondiente y el 8% restante al momento de anexar la providencia debidamente ejecutoriada en primera o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado en el evento de querer interponerlos.

PARÁGRAFO. Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Compañía. De no contar con esta autorización La Compañía no estará obligada a pagar ningún tipo de indemnización derivada de la póliza.

En caso de que el tomador o asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Compañía para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación judicial o prejudicial (o transacción) y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Compañía y el Asegurado o Tomador que la responsabilidad total de la Compañía por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del Asegurado o Tomador.

3.2.10. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

Mediante esta cobertura, en caso de pérdida total del vehículo por Daños o Hurto Total, el asegurado recibirá de la Compañía, en adición a la indemnización por pérdida total, la suma diaria indicada en la carátula de la póliza, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Compañía y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días indicados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible alguno.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.11. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES (NO ORIGINALES)

Mediante el presente amparo la Compañía cubre, los equipos o accesorios sofisticados no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean de serie del mismo, ya sean originales o no de fábrica, como equipos de sonido, blindaje, vídeo, rines, boceles, refrigeración u otros, que hayan sido identificados con marca, referencia y valor en la carátula de la póliza.

El valor asegurado de los accesorios se sumará al del vehículo, quedando automáticamente cubiertos con los mismos amparos contratados para el vehículo.

Los accesorios originales de fábrica sustituidos por otros alternativos, deberán ser reintegrados a la Compañía o en su defecto serán descontados de la indemnización en caso de siniestro de pérdida total o Hurto Total.

Será potestativo de la de la Compañía devolver los accesorios no originales asegurados que no hayan sido dañados en un siniestro de pérdida total por daños.

3.2.12. GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL

Mediante el presente amparo la Compañía pagará al asegurado, cuando ocurra una pérdida total y hurto total, los gastos en que incurra con ocasión del traspaso del vehículo a nombre de La Compañía, hasta por el límite contratado en la carátula de la póliza.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.13. GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito, el asegurado requiere de una cirugía plástica facial dentro de los 180 días siguientes contados a partir de la ocurrencia del mismo, la Compañía le reconocerá dichos gastos hasta por la suma indicada en la carátula de la póliza.

El presente amparo sólo cubre al asegurado indicado en la carátula de la póliza, y no se extiende al conductor autorizado, cuando éste es diferente del asegurado.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.14. ROTURA DE VIDRIOS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios.

Estarán excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados.

Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.15. CANASTA FAMILIAR

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo señalado en la póliza, el asegurado fallece o sufre invalidez total y permanente en los términos de la definición contemplada en el numeral 3.2.17.1 de este condicionado, la Compañía reconocerá al representante de los hijos dependientes del asegurado o directamente a éstos si fueren mayores de edad, la suma indicada en la carátula de la póliza por el término de seis (6) meses contados a partir del primer pago. En ningún caso se reconocerá suma alguna por hijos mayores de 25 años. Para efectos del presente amparo se entiende como asegurado quien figure como tal en la carátula de la póliza y su cónyuge.

Si en un accidente de tránsito mueren o sufren invalidez total y permanente el Asegurado y su cónyuge, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo contratado indicado en este amparo.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.16. RENTA EDUCATIVA

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo señalado en la póliza, el asegurado fallece o sufre invalidez total y permanente en los términos de la definición contemplada en el numeral 3.2.17.1 de este condicionado, en los términos del presente amparo, la Compañía se obliga a pagar al representante de los hijos dependientes del asegurado que figuren en la carátula de la póliza o directamente a éstos si fueren mayores de edad, la suma indicada en la carátula de la póliza por el término de un (1) año contado a partir del primer pago, para gastos relacionados con la educación, tales como matrículas, pensiones, etc.

En ningún caso se reconocerá suma alguna por hijos mayores de 25 años. Para efectos del presente amparo se entiende como asegurado, quien figure como tal en la carátula de la póliza y su cónyuge o compañero permanente

Si en un accidente de tránsito mueren o sufren invalidez total y permanente el Asegurado y su cónyuge, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo contratado indicado en este amparo.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.17. ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES

Mediante este amparo se cubre la muerte o invalidez total y permanente que sufra el asegurado u ocupantes en el vehículo asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

3.2.17.1. Definiciones

- Muerte Accidental: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes fallecen dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Civil, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.
- Invalidez Total y Permanente: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes sufrieren una lesión o lesiones que le causen una invalidez total y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la póliza. Para efectos de este seguro se entenderá por invalidez total y permanente, las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurrables que de por vida impidan al asegurado desempeñar cualquier ocupación o empleo remunerado.

3.2.17.2. Edades de Ingreso y Permanencia para el asegurado y/o conductor

La edad mínima de ingreso a esta cobertura es (18) dieciocho años. La máxima de (65) sesenta y cinco años y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el asegurado no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

3.2.17.3. Exclusiones

- Muerte del asegurado cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.
- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

3.2.17.4. Precisiones y Deducciones

- Las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el Seguro obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de Tránsito.
- La suma que la Compañía hubiera pagado a un asegurado o beneficiario por el Amparo de Invalidez total y permanente, excluirá de la indemnización que pueda corresponder a ese asegurado o beneficiario por el Amparo de Muerte Accidental o viceversa.
- Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural.

3.2.17.5. Suma Asegurada

El valor asegurado para cada pasajero será el indicado en la carátula de la póliza, sin exceder el número de pasajeros establecido en la licencia de tránsito que corresponda al vehículo asegurado y al límite máximo indicado en la misma.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.18. ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO

Mediante este amparo se cubre la muerte que sufra el asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y la muerte ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante del vehículo asegurado. Esta cobertura no se extiende a los conductores autorizados.

3.2.18.1. Definición

- Muerte Accidental: Si como consecuencia de un accidente de tránsito, este fallece dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Comercio, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.

3.2.18.2. Edades de Ingreso y Permanencia

La edad mínima de ingreso a esta cobertura es (18) dieciocho años. La máxima de (65) sesenta y cinco años y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el asegurado no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

3.2.18.3. Exclusiones

- Muerte del asegurado cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.
- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

3.2.18.4. Terminación De la Cobertura

Al cumplir el Asegurado los setenta (70) años de edad, la cobertura finalizará automáticamente.

3.2.18.5. Cálculo De Valores Asegurados

El valor asegurado a indemnizar mediante esta cobertura será el indicado en la carátula de la póliza.

3.2.18.6. Documentos En Caso De Siniestro

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el asegurado, para acreditar la ocurrencia del siniestro deberá aportar documentos tales como:

- Fotocopia de la cédula o registro civil de nacimiento del asegurado.
- Registro civil de defunción.
- Certificado de defunción.
- Historia clínica completa del asegurado. (Antes de ingresar a la póliza y en el momento de fallecer).

- Informe de autoridad de tránsito y/o competente.
- Documentos que prueben la condición de Beneficiarios.

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.19. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado de Autos, Camperos o Pick Ups de servicio particular, uso familiar, para que utilice un vehículo de reemplazo en caso de siniestro por Pérdida Parciales y Totales por daños ó hurto, que afecte el vehículo asegurado, siempre y cuando este cubierto por la póliza en los términos señalados en la Ley, en las condiciones generales y particulares de la misma.

El vehículo de reemplazo podrá ser utilizado por el asegurado ó beneficiario por un período máximo de siete (7) días calendario consecutivos por siniestro, máximo por mil kilómetros (1000) Km. por evento en pérdidas parciales y quince (15) días calendario consecutivos por siniestro, máximo por dos mil kilómetros (2000) Km en pérdidas totales.

Si el vehículo recorre una distancia superior a los mil kilómetros (1000) Km o (2000) km, según corresponda, el asegurado ó beneficiario deberá pagar al proveedor de la Compañía mil quinientos pesos (\$1.500) más IVA por cada kilómetro adicional recorrido.

Esta cobertura no tendrá límites de eventos por vigencia, el asegurado podrá recoger y entregar el Vehículo de Reemplazo en cualquiera de las siguientes Ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué ó Pereira. El asegurado recogerá y entregará el vehículo en la misma ciudad.

Horario de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, sábados de 8 a 12m.

La Compañía prestará los servicios objeto de esta cobertura a través del proveedor escogido libremente por ella.

3.2.19.1. Procedimiento Para Acceder Al Servicio

El asegurado ó beneficiario del servicio deberá entregar en las instalaciones del proveedor designado por la Compañía la siguiente documentación:

- Si el asegurado es Persona Natural ó Representante Legal o persona autorizada por este
 - o Cédula.
 - o Licencia de Conducción.
 - o Tarjeta de crédito con cupo disponible de \$ 600.000.
- Si el asegurado es Persona Jurídica , se deberán entregar los siguientes documentos adicionales:
 - o Cámara de Comercio (no mayor a 30 días).
 - o Carta de autorización en caso de no ser el representante legal.

Una vez recibidos los documentos, el Proveedor designado por La Compañía entregará el vehículo de reemplazo en un término máximo de 24 horas.

La prestación del servicio de vehículo de estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de vehículo de reemplazo proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.20. LLANTAS ESTALLADAS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor escogido libremente por ella, hasta 45 SMDLV (incluido IVA) por vigencia y sin deducible, el cambio y montaje de la(s) llanta(s) estallada(s).

La reposición se hará por una o varias de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes para la prestación de servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tuluá, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de llantas estalladas proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

3.2.20.1. Exclusiones:

- Los daños a Rines y demás daños sufridos por el vehículo.
- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se puede reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.21. SOPORTE INFORMÁTICO

Mediante el presente amparo la Compañía brindará a través de un proveedor escogido libremente por ella, un soporte informático 24 Horas, brindando una solución de problemas, tanto de software como de hardware propiedad del asegurado.

La Compañía prestará este servicio de apoyo tecnológico e inconvenientes con los equipos de computo propiedad del asegurado, a través de la atención personalizada de dudas y consultas de asegurados vía telefónica a través de soporte telefónico, Web o correo electrónico. Este servicio incluye:

- Diagnostico telefónico de averías.
- Verificación de errores emitidos por el sistema. Solución y soporte de drivers incompatibles.
- Instalación, configuración, optimización, actualización y recuperación de sistemas operativos telefónicamente (software).

- Instalación y configuración de aplicaciones (antivirus, correo electrónico, y periféricos (impresoras, escáner, etc.).
- Solución de problemas que surjan con su equipo (componentes y programas).
- Configuración y administración del sistema operativo (parches, actualizaciones, optimización, eliminación de errores).
- Respuesta a preguntas y dudas sobre el uso de aplicaciones y sistema.
- Documentación por escrito de cada consulta o incidencia con soluciones y procedimientos.
- Soporte telefónico para instalación y configuración programas, rotures.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente a través de prestación del servicio.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Soporte Informático proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.22. ORIENTACIÓN MECÁNICA PARA COMPRA DE VEHÍCULO USADO

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgará la asesoría presencial ó telefónica por medio de un equipo de ingenieros especializados, en aspectos técnicos referentes a:

- Marca y Modelo.
- Uso que le va a dar al automóvil.
- Consumo de gasolina.
- Costos de repuestos y mantenimiento.
- Verificación presencial de latonería y pintura.
- Verificación presencial de mecánica y eléctrica.
- Revisión de estado del chasis.
- Estado de llantas.
- Estado de tapicería.
- Costo aproximado de impuestos y seguros.
- Recomendaciones de uso y mantenimiento.

Este servicio se prestará durante los 365 días del año, de forma telefónica 24 horas del día dentro del territorio nacional y presencialmente de 8:00 AM a 6:00 PM en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, dentro del perímetro urbano.

3.2.22.1. Límites de Cobertura:

- Ilimitado dentro del territorio nacional para la asistencia telefónica.
- Ilimitado en número de eventos.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Orientación Mecánica proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.23. SOPORTE EN PÉRDIDA DE DOCUMENTOS

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella ofrecerá la asesoría en caso de extravío de documentos a consecuencia de un hurto calificado al asegurado. La Compañía prestará el servicio de trámite para la obtención del duplicado de estos documentos, (únicamente Tarjeta de propiedad, Licencia de Conducción y Seguro Obligatorio), poniendo a disposición del asegurado, personal capacitado para la obtención de dichos documentos con previa autorización notarial del asegurado o beneficiario para realizar estos trámites.

Este servicio se prestará en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali dentro del perímetro urbano.

Esta cobertura es ilimitada.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Soporte en Pérdida de Documentos, proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.24. PEQUEÑOS ACCESORIOS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor escogido libremente por ella, hasta por valor de 45 SMDLV incluido el IVA por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: LUNAS DE ESPEJO, EMBLEMAS EXTERNOS, BOCELES EXTERNOS, BRAZOS LIMPIABRISAS, TAPAS DE GASOLINA Y PELÍCULAS DE SEGURIDAD de los vehículos de los USUARIOS que sufran un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes para la prestación de servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tulua, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Pequeños Accesorios, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Exclusiones:

- No cubre mano de obra ni pintura (Ej.: Tapas de gasolina).
- No cubre accesorios involucrados en siniestros a indemnizar o indemnizados por la aseguradora.
- Solamente cubre primer daño, no en accesorios ya reparados.
- Si el valor de uno de los elementos o la suma de todos los elementos superan 1,5 SMMLV, no tiene derecho a la Asistencia.
- Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.25. REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella, Revisión Técnico Mecánica y de Gases obligatoria en Colombia según ley 769 de 2002 (Nuevo Código de Tránsito), salvo las excepciones contempladas en las normas que lo regulen. La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes prestación de servicio: Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín, Ibagué, Bucaramanga y Pereira

Se revisarán emisión de gases, sonometría, frenos, suspensión, dirección, luces, motor, vidrios, revisión interior y revisión exterior en las condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte (Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC 5385, NTC 4231, NTC 4194, NTC 4983 y NTC 5365), ONAC y RUNT.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnostico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza, baúl descargado (Solo llanta de repuesto,

kit de carretera, gato, cruceta) y los siguientes documentos: Tarjeta de propiedad del vehículo, seguro obligatorio vigente y licencia de conducción.

Para vehículos en los cuales se haya adelantado el proceso de conversión a gas vehicular, se deberá presentar además de los anteriores, el certificado de instalación, adicionalmente se efectuará la prueba de gases con el sistema original, el de combustión a gasolina, salvo que el sistema de combustión sea nativo a GAS vehicular.

Si el vehículo no aprueba la Revisión Técnico Mecánica y de Gases, deberá subsanar los aspectos defectuosos indicados en el Formato Único de Resultados. Podrá volver al mismo centro de diagnóstico a continuar la revisión sin costo adicional por una sola vez, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de la entrega del resultado de la revisión.

En clientes individuales dependiendo de la categoría asignada, la cobertura actúa bajo los siguientes porcentajes de descuento aplicables al costo de la Revisión Técnico Mecánica incluido IVA, no incluye el valor de la Tasa RUNT, esta última será cancelada directamente al proveedor.

- Clientes tradicionales 50% de descuento.
- Clientes Oro 75% de descuento.
- Clientes Platino 100% de descuento.
- En clientes colectivos aplica de acuerdo a condiciones particulares.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Revisión Técnico Mecánica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.26. EXAMEN MÉDICO LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella, prestar el servicio de exámenes médicos para trámites de licencia de conducción en las condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte, ONAC, RUNT y Secretaría de Salud de Bogotá.

La cobertura incluye las siguientes evaluaciones propias del examen médico exigido para la obtención de licencia de conducción: Evaluación psicosenométrica, visiometría, audiometría y medicina general.

La cobertura ofrece al asegurado un descuento del 50% sobre el valor total del examen médico, el cual podrá hacer efectivo en el centro de reconocimiento asignado.

Esta cobertura aplica solo para el asegurado.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio

Sede prestación de servicio: Bogotá.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de examen médico, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.27. ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

Mediante el presente Anexo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien en adelante se denominará LA COMPAÑÍA, ofrecerá a través de su red de

proveedores, los servicios de asistencia, contenidos en las siguientes cláusulas a las pólizas de seguro que expida y tengan contratado el presente amparo bajo los términos, condiciones y limitaciones definidos en el presente Anexo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio, en cuanto hace a la obligación de pagar, LA COMPAÑÍA en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un tercero que asume la obligación, de suministrar y prestar en todo caso el servicio que aquí se define.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo LA COMPAÑÍA ampara la asistencia requerida por el asegurado a consecuencia de una emergencia odontológica, entendiéndose como tal para efectos del presente anexo cualquiera de los siguientes tratamientos o atenciones médico odontológicas, siempre que se adecuen a la definición de emergencia odontológica indicada en la cláusula tercera de este anexo.

Los servicios serán los siguientes:

Eliminación de caries, recubrimiento pulpar directo e indirecto, obturación provisional, obturación con amalgamas en posteriores, resina fotocurada en anteriores o vidrio ionomérico de acuerdo al caso, endodoncias monoradiculares y multiradiculares, exodoncias no quirúrgicas y curetajes radiculares, cementado provisional o definitivo de prótesis fijas, reparación de la prótesis removable (únicamente sustitución de dientes), curetaje post exodoncia y control de hemorragias y suturas en labios, paladar, encías y lengua; radiografías periapicales y/o coronales. Cuando la emergencia sea producto de un traumatismo o accidente se tendrá como finalidad solucionar la situación de emergencia con los tratamientos antes descritos, excluyendo los tratamientos posteriores requeridos a causa del accidente o traumatismo.

Los servicios que no se encuentren enunciados en la presente Condición no se encuentran amparados bajo este Anexo.

Los servicios serán prestados de conformidad con el procedimiento establecido en la cláusula quinta del presente Anexo.

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

Quedan excluidas del amparo de la presente póliza las siguientes situaciones:

1. Cuando no se trate de una emergencia odontológica de acuerdo a las definiciones de la cláusula tercera.
2. Cualquier enfermedad o urgencia odontológica que no se encuentre señalada en la condición primera del presente anexo.

CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIONES.

Para todos los fines y efectos relacionados con este Anexo, queda expresamente convenido que se entiende por:

a) Emergencia Odontológica:

Cualquier ocasión inesperada o repentina que amerite atención odontológica paliativa urgente o apremiante y que origine procedimientos o servicios amparados por este anexo y que sean indicados para tratar el dolor originado por las siguientes causas: infecciones, abscesos, caries, pulpitis, inflamación o hemorragia.

b) Red de Proveedores:

Proveedores de servicios odontológicos con los cuales El Proveedor ha establecido convenios para la prestación de servicios relacionados con el objeto de este contrato.

CLÁUSULA CUARTA - PREEXISTENCIAS.

LA COMPAÑÍA cubrirá las afecciones Buco-Dentales, según lo establecido en la Cláusula Primera, aun cuando su origen sea preexistente a la suscripción de este Anexo, es decir, anterior a la fecha de emisión de esta póliza.

CLÁUSULA QUINTA - PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El asegurado que requiera los servicios profesionales odontológicos ofrecidos con base en lo establecido en este Anexo, podrán solicitarlos, atendiendo las siguientes condiciones:

- a) Los tratamientos deberán ser realizados por los Odontólogos afiliados a la red establecida por El Proveedor. El asegurado podrá escoger el odontólogo de su preferencia o conveniencia, siempre que sea de los autorizados por El Proveedor. El Proveedor no será responsable por tratamientos realizados en otros Centros Odontológicos o por otros Odontólogos diferentes a los de la red, ni por los tratamientos no contemplados en este contrato, aún cuando los mismos sean realizados en los Centros autorizados.
- b) Los Odontólogos y Centros Odontológicos atenderán al asegurado en los horarios especificados en el listado vigente de la Red de Proveedores.
- c) Para emergencias en horario nocturno, fines de semana o días feriados, la prestación del servicio se llevará a cabo solamente en ciertos Centros Odontológicos pertenecientes a la red odontológica.
- d) Por cuanto los servicios profesionales que se brindan en virtud del presente contrato están a cargo de Odontólogos egresados de universidades, quienes actúan en libre ejercicio de sus facultades y experiencia profesional, es clara y perfectamente entendido que la responsabilidad contractual aquí asumida por LA COMPAÑÍA y El Proveedor en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se extiende a cubrir, directa ni indirectamente así como próxima o remotamente, la responsabilidad profesional que les corresponde a los odontólogos en razón y con fundamento en el o los tratamientos que practiquen o hagan al asegurado.
- e) Cuando el asegurado requiera alguno de los tratamientos amparados por éste Anexo, deberá ponerse en contacto con LA COMPAÑÍA, donde un funcionario lo referirá al odontólogo perteneciente a la Red cuyo Centro o consultorio quede ubicado en un lugar conveniente para el asegurado. El asegurado deberá dirigirse al Centro o consultorio escogido donde, previamente identificado con su cédula de ciudadanía, recibirá la atención del odontólogo seleccionado por él. Dicho profesional solicitará a El Proveedor la clave de autorización para iniciar el tratamiento al asegurado.
- f) El asegurado que no pueda acudir a las citas previamente acordadas con el odontólogo tratante, deberá notificarlo con al menos cuatro (4) horas de antelación.
- g) Cualquier reclamación, observación o queja en relación con los servicios recibidos, deberá realizarlos el asegurado a LA COMPAÑÍA por escrito y dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, después de haberse recibido el servicio o de la ocurrencia de la causa que origina dicha reclamación.

CLÁUSULA SEXTA - CASOS EXCEPCIONALES DE REEMBOLSO.

En caso de que el asegurado requiera de los tratamientos amparados por este Anexo y no existan, en la localidad donde él se encuentre, Centros, Consultorios y Odontólogos afiliados a la red de proveedores establecida por El Proveedor, o en el Centro, Consultorio u odontólogo afiliado a dicha red de proveedores no presten los servicios descritos en este Anexo, el asegurado podrá recibir el Servicio odontológico necesario para la atención de emergencia en el centro odontológico, consultorio o por parte del odontólogo escogido por él.

Los "gastos razonables" incurridos por el asegurado por tal servicio de emergencia le serán reembolsados por El Proveedor, una vez que presente la factura original, informe odontológico, radiografías correspondientes y cualquier otro documento que pudiese requerir.

El Proveedor puede solicitar información adicional hasta en una (1) oportunidad más, en un tiempo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de entrega del último recaudo solicitado.

Se entiende por “gastos razonables” el promedio calculado por El Proveedor, de gastos odontológicos facturados durante los últimos sesenta (60) días en centros, consultorio y odontólogos afiliados a la red de proveedores, de categoría equivalente a aquel donde fue atendido el asegurado, en la misma zona geográfica y por un tratamiento odontológico de equivalente naturaleza libre de complicaciones, cubierto o amparado por este Anexo.

Queda entendido, según los términos de este Anexo, que el pago contra reembolso será única y exclusivamente en el caso referido en esta condición y cuyos gastos se originen en Colombia.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO EN EL PRESENTE ANEXO.

- a) El asegurado que no pueda acudir a las citas previamente convenidas con el Odontólogo tratante o que no puedan hacerlo a la hora establecida, deberán notificarlo con al menos cuatro (4) horas de anticipación.
- b) El asegurado está obligado a someterse a cualquier tipo de examen que le sea exigido por el Odontólogo para realizar los tratamientos amparados.
- c) El asegurado está obligado a entregar todos las facturas requeridas por El Proveedor en caso de que proceda el reembolso de los gastos incurridos por la atención de la Emergencia Odontológica y a someterse a las evaluaciones necesarias que el mismo estime, para proceder al reembolso de “gastos razonables” a los cuales se hace referencia en la Cláusula Sexta del presente Anexo.

CLÁUSULA OCTAVA - EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

LA COMPAÑÍA se exige en su responsabilidad en cuanto al diagnóstico y posterior tratamiento realizado al asegurado, así como por cualquier negligencia por parte del Odontólogo o Centro odontológico, quedando éstos directamente responsables frente al asegurado.

CLÁUSULA NOVENA – SERVICIOS NO CUBIERTOS.

El servicio de asistencia no cubre los gastos incurridos y los servicios originados directa ni indirectamente como consecuencia de eventos que no se puedan catalogar como una emergencia odontológica, entre los cuales a título enunciativo se encuentran los siguientes:

1. Tratamientos y/o controles para las especialidades siguientes: cirugía, radiología, prostodoncia, periodoncia, ortopedia funcional de los maxilares, ortodoncia, endodoncia, odontopediatría y cualquier otra no contemplada específicamente en la condición 1.
2. Emergencias quirúrgicas mayores: originadas por traumatismos severos que suponen fracturas maxilares o de la cara y pérdida de sustancia calcificada y dientes. Este anexo no cubre este tipo de emergencias, ya que se considera una emergencia médica, amparada por pólizas de accidentes personales y/o hospitalización y cirugía. Además requiere de la intervención de un equipo médico multidisciplinario (cirujanos plásticos, traumatólogos, cirujanos maxilofaciales y anestesiólogos) y el uso de tecnología y equipos de diagnóstico sofisticados. El tratamiento es comúnmente quirúrgico y se realiza hospitalariamente, es decir, no se hace en un consultorio odontológico.
3. Anestesia general o sedación en niños y adultos (no obstante, no tendrán costo alguno los procedimientos realizados y amparados de acuerdo con la condición 1, luego de estar el paciente bajo los efectos de la anestesia general o sedación).
4. Defectos físicos.

5. Enfermedades y tratamientos de distonías maxilofaciales.
6. Radioterapia o quimioterapia.
7. Atención o tratamiento médico odontológico que no se ajuste a la definición de emergencia odontológica indicada en este documento.

CLÁUSULA DÉCIMA - TERMINACIÓN.

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

Además de las causales de terminación establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza Básica, para el presente Anexo aplicarán las siguientes, de manera automática:

1. Por la terminación del seguro.
2. Por el cambio de país de residencia del asegurado.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asistencia odontológica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.28. SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgará segunda opinión médica derivada de un diagnóstico que no genere conformidad o bien sea por solicitud del médico tratante. El proveedor se hará cargo de poner a disposición del asegurado un grupo de médicos especialistas de reconocidas clínicas ubicados preferiblemente en Estados Unidos y en algún momento en Europa, que se encargaran de dar un segundo concepto con base en la historia clínica y otros exámenes previamente generados en la primera consulta.

Segunda Opinión Médica es aquella circunstancia en la que un asegurado no está satisfecho con el diagnóstico que le ha dado un médico y considera que una segunda opinión es el medio más conveniente para estar completamente satisfecho de que la recomendación de su médico inicial es la que realmente conviene para su futuro.

El tipo de patologías que podrán generar una segunda opinión son las siguientes:

- Cardiopatías, con probabilidad de corrección quirúrgica.
- Nefropatías.
- Endocrinopatías
- Enfermedades congénitas, con probabilidad de manejo quirúrgico.
- Oncología pediátrica y adultos.
- Lesiones del Sistema Nervioso: Central y periférico.
- Algunas patologías dermatológicas, de carácter inflamatorio crónico y de etiología no conocida.
- Trasplantes de órganos.
- Enfermedades infecciosas.
- Enfermedades de tejido conectivo.
- Enfermedades autoinmunes.
- Hepatopatía.

Bajo este concepto, la Compañía sufragará los gastos de honorarios médicos, de traductores profesionales y gastos de envíos por courier al exterior para obtener, por intermedio de centros hospitalarios y especialistas médicos prestigiosos de los Estados Unidos y otros países de Europa, la segunda opinión médica solicitada por

el asegurado. La compañía cubrirá dichos gastos de manera directa a través de la red de hospitales y especialistas que tiene a través del tercero contratado para éste efecto, incluyendo hospitales que se han convertido en líderes en investigación científica, educación y avances tecnológicos en la industria de asistencia médica. La segunda opinión médica se hará por una sola vez quedando por tanto excluidas las solicitudes posteriores de revisión sobre un mismo caso.

La segunda opinión médica contempla lo siguiente:

- Recepción por parte de la Compañía de la documentación necesaria para emitir un concepto médico.
- Análisis médico de la información.
- Traducción de los documentos según el tipo de especialista (de español a inglés, de inglés a español).
- Envío de la documentación hasta el centro médico y/o especialista que reúna las características suficientes dado el diagnóstico original emitido en Colombia por el médico tratante.
- Verificación de la historia clínica.
- Emisión de un concepto médico, que a criterio del médico que la efectúe, podrá incluir la existencia de tratamientos alternativos para la patología consultada, y
- Si el asegurado así lo desea, en caso que el centro o especialista le pueda dar un tratamiento beneficioso, se realizará un estimado de gastos de dicho tratamiento, y en caso de aceptación por parte del asegurado, se hará la coordinación de viaje para recibir la atención especializada.

EXCLUSIONES GENERALES

No son objeto de cobertura bajo éste contrato las prestaciones y hechos siguientes:

- Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la Compañía
- Los gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- Las patologías resultantes de los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos
- Las patologías resultantes de hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad. Tampoco habrá cobertura cuando exista Guerra, Guerra civil, insurrección, actos u hostilidades de enemigo extranjero, sedición, rebelión.
- Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- Patologías que no estén contempladas en los grupos de cobertura especificados en el presente documento.
- Los servicios se prestan las 24 horas durante los 365 días del año dentro del territorio nacional.
- En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con prestación de servicio.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Segunda opinión médica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio. Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.29. ASISTENCIA EXEQUIAL

Mediante el presente anexo LA COMPAÑÍA garantiza la prestación del servicio de asistencia exequial presentado como consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza; o el fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente.

Esta cobertura queda condicionada al hecho de que el servicio exequial se presta sea en Dinero o a través de una empresa de servicios exequiales en la red de funerarias y destinos finales a nivel nacional que tenga a su disposición LA COMPAÑÍA bajo tal proveedor.

Teniendo en cuenta de lo establecido en el artículo 1110 del código de comercio, en cuanto al cumplimiento de la obligación de indemnizar, LA COMPAÑÍA, pone a disposición de sus asegurados una red de servicios a nivel nacional acorde con la ciudad y de acuerdo a las necesidades del cliente, teniendo en cuenta su lugar de residencia y las preferencias de la familia para la prestación de servicio exequias a través de LA COMPAÑÍA la cual asume la obligación de suministrar y prestar el servicio que aquí se define.

El asegurado declara conocer y aceptar que para acceder a todo servicio objeto de esta cobertura y el alcance de la misma deberá contar con la autorización previa de LA COMPAÑÍA.

3.2.29.1. Calidad y ámbito territorial

La cobertura ofrecida se prestará a nivel nacional dentro del nivel de servicio y calidad de las funerarias reconocidas en cada ciudad, siempre y cuando se encuentre dentro de los proveedores de LA COMPAÑÍA.

LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de actualizar sus prestadores de servicio.

3.2.29.2. Coberturas

3.2.29.3. Servicios Básicos

- Arreglo floral.
- Carroza o coche fúnebre.
- Cinta impresa.
- Cofre fúnebre o ataúd.
- Implementos propios para la velación.
- Libro de registro de asistentes.
- Oficio religioso.
- Sala de velación.
- Trámites legales asociados con la inhumación o cremación.
- Transporte en bus o buseta hasta 25 personas dentro del perímetro urbano.
- Traslado del fallecido dentro de la ciudad sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo.

3.2.29.4. Servicios Funerarios:

- a. SERVICIOS DE INHUMACIÓN
 - Apertura y cierre.
 - Impuesto distrital o municipal.
 - Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada ciudad.
 - Oficio religioso.
 - Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a lo determinado en cada ciudad.
 - Urna para los restos.
- b. SERVICIOS DE CREMACIÓN
 - Cremación.
 - Oficio religioso.
 - Ubicación de las cenizas en cenizarios en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
 - Urna cenizaria.

3.2.29.5. Exclusiones

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA.

2. Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a la muerte en accidente de tránsito.
4. Se excluyen de esta cobertura cuando al momento del accidente el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros.

3.2.29.6. Limitaciones

Cuando sea solicitado el servicio con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, en una ciudad o población donde no existan proveedores y se hayan concertado los servicios con el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA, esta reembolsará el valor cancelado con la presentación de la factura original cancelada por la atención de los servicios ofrecidos en la póliza, hasta un límite de hasta cinco (5) SMMLV.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.30. ASISTENCIA HOGAR

3.2.30.1. Objeto del Anexo

En virtud del presente anexo, LA COMPAÑÍA garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar las pérdidas o los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble asegurado a consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto, con sujeción a la suma asegurada y a los demás términos y condiciones consignadas en el presente anexo, y que sean consecuencia de los eventos amparados en el mismo.

Estas asistencias operan siempre y cuando se de aviso a la central de alarma dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos que generaron la emergencia. No opera reembolso si no se avisa a la central de alarma.

3.2.30.2. Definiciones

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador del Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Además del asegurado, tendrán la condición de beneficiario el arrendatario y la persona moradora del inmueble asegurado.
4. Inmueble asegurado: Será el inmueble registrado en la primera solicitud de servicio y que obtenga sus derechos a través de un vehículo plenamente identificado en la póliza de automóviles de LA COMPAÑÍA. Sólo tendrá derecho un inmueble por vehículo asegurado.
5. Edificación: Es el conjunto de obras de estructura, cerramiento y cubrimiento como muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas y demás elementos que formen parte integrante del inmueble asegurado. Además comprende las instalaciones de energía eléctrica, instalaciones hidráulicas, sanitarias, de gas, destinadas al uso de sus habitantes. Igualmente se consideran parte de la edificación, las construcciones complementarias que se encuentren ubicadas dentro

del inmueble asegurado, tales como: garajes, sótanos, cuartos útiles o de depósito, cercas, piscinas.

6. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor determinado por el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

3.2.30.3. Ámbito Territorial

El derecho a las prestaciones se extiende a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará bajo la modalidad de reembolso.

3.2.30.4. Coberturas

3.2.30.4.1. Plomería:

LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble asegurado exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable.

Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

- c) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yeas, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.

- d) Cuando se trate del destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampagrasas.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones de Plomería:

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente anexo, no habrá cobertura de plomería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

1. Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
2. Cuando se trate de reparación de goteras, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
3. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
4. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
5. Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
6. Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble asegurado, incluyendo pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
7. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
8. Cuando el daño se presente en tuberías, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
9. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

3.2.30.4.2. Desinundación de Alfombras:

En caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en la presente propuesta, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

PARÁGRAFO: LA COMPAÑÍA no se responsabiliza bajo éste amparo, del lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

3.2.30.4.3. Cobertura de Secado de Alfombras:

En caso que la alfombra resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería, se enviará, dentro del límite de la cobertura de Desinundación de Alfombras, un técnico especializado que realizará el secado de la alfombra.

3.2.30.4.4. Cobertura de Electricidad:

LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones eléctricas del inmueble asegurado exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de cables y/o alambres eléctricos. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones eléctricas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de instalación.
2. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: tomas, interruptores, rosetas, tacos. En el caso de hornillas de estufa eléctrica, LA COMPAÑÍA cubrirá solamente la mano de obra.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de electricidad:

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente propuesta, no habrá cobertura de electricidad, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

1. Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, balastos, sockers y/o fluorescentes.
2. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
3. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
4. Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
5. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.

3.2.30.4.5. Amparo de Cerrajería:

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o hurto de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de alguna de las puertas exteriores del inmueble asegurado, o de alguna de las puertas de las alcobas de la misma, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que realizará las labores para permitir el acceso por dicha puerta y arreglar o en caso necesario sustituir la cerradura de la misma por una de características similares.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan

sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de cerrajería.

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente propuesta, no habrá cobertura de cerrajería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas y alacenas. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).

3.2.30.4.6. Cobertura de Vidrios:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que de al exterior del inmueble asegurado, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado para iniciar las labores de sustitución de los vidrios.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de vidrios.

Quedan excluidas de la presente cobertura:

1. Todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
2. Cualquier clase de espejos.

3.2.30.4.7. Conexión con Profesionales:

LA COMPAÑÍA, a solicitud del beneficiario, podrá informar los nombres y teléfonos de médicos, psicólogos, empresas de aseo, cuidado para menores y personas de tercera edad, pintores, albañiles, carpinteros, ornamentistas, decoradores, arquitectos e ingenieros civiles, que sean requeridos por él. Este servicio es sólo de información, por lo que LA COMPAÑÍA no se hace responsable de las condiciones, precios y calidad de los trabajos que puedan llegar a ejecutar tales profesionales en un posible acuerdo con el beneficiario.

3.2.30.4.8. Reparación o Sustitución de Tejas por Rotura:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará con

la mayor brevedad un técnico que realizará la “Asistencia de Emergencia”. Este servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de reparación y sustitución de tejas por rotura:

1. Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas.
2. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta por humedades o filtraciones.
3. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: canales, bajantes, elementos de conducción de aguas lluvias a nivel de cubiertas del inmueble asegurado.
4. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos, y en demás elementos constructivos en general.
5. La reparación de cielo raso o cualquier otra superficie propia del inmueble asegurado que hayan sido afectadas como consecuencia de la rotura de las tejas.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

3.2.30.5. Exclusiones Generales

Además de las exclusiones indicadas en algunas de las coberturas, LA COMPAÑÍA no dará cobertura en los siguientes casos:

Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

1. Los servicios que el beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dada por LA COMPAÑÍA.
2. Los servicios adicionales que el beneficiario haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
3. Daños causados por mala fe del asegurado.
4. Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
5. Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.
6. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad, para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.

9. Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
10. Daños pre existentes al inicio de cobertura de la póliza.
11. Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción.
12. Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales o aquellos originados por falta de mantenimiento.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asistencia Hogar, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso y solo aplica para la ciudad de Bogotá.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.31. GESTIÓN DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Mediante el presente amparo la compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgar el siguiente servicio:

A través de un equipo especializado realizar y gestionar ante el Organismo de Tránsito, los siguientes trámites que requieran los vehículos asegurados y con cobertura contratada ubicados en la ciudad de Bogotá.

- 1.- Blindaje o desmonte de blindaje de un vehículo automotor.
- 2.- Cambio de color de un vehículo automotor.
- 3.- Cambio de motor.
- 4.- Cambio de placa.
- 5.- Cambio de servicio de un vehículo automotor.
- 6.- Cancelación de la matrícula de un vehículo automotor.
- 7.- Certificado de tradición de un vehículo automotor.
- 8.- Duplicado de la placa de un vehículo automotor.
- 9.- Duplicado de licencia de tránsito.
10. - Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario.
- 11.- Matrícula de vehículo.
- 12.- Modificación o cambio de características que identifican un vehículo automotor.
- 13.- Radicación de la matrícula de un vehículo automotor.
- 14.- Regrabación de motor, chasis y/o serial de vehículo.
- 15.- Re matrícula de un vehículo automotor.
- 16.- Traslado de la matrícula de un vehículo automotor.
- 17.- Traspaso de propiedad de un vehículo automotor.

En el evento que ocurran cambios de la legislación en los Organismos de Tránsito, los requisitos y/o clase de trámites que se pueden realizar a los vehículos podrán variar.

El vehículo asegurado tendrá derecho a trámites ilimitados, sin ningún costo, durante la vigencia del contrato, sin embargo, los costos de los derechos de tránsito, derechos de RUNT, Ministerio de Transporte y cualquier otro impuesto requerido por ley, deberán ser cubiertos por el cliente o asegurado.

El proveedor recogerá y entregará la documentación pertinente para realizar el trámite del vehículo en el lugar que designe el cliente o asegurado. En el evento en que el trámite y/o

la documentación deban recogerse o entregarse fuera de la ciudad de Bogotá, el cliente o asegurado deberá pagar un recargo monetario.

Cabe anotar que el cliente o asegurado debe estar previamente inscrito ante el RUNT con el fin de evitarse el desplazamiento al organismo de Tránsito, así mismo con el fin de realizar los trámites sin contratiempos ni sobre costos, el vehículo debe estar previamente inscrito ante el RUNT de lo contrario no se podrá garantizar la realización del trámite.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Gestión de Documentos de Tránsito, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso y solo aplica para la ciudad de Bogotá.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.32. PÉRDIDA DE LLAVES

Consiste en un beneficio mediante el cual la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor la sustitución de una sola llave bajo los siguientes parámetros:

- Cubre el Valor de la Llave únicamente por pérdida incluida Mano de Obra hasta 2 SMMLV por vigencia.
- Cubre la reprogramación de la llave si se requiere.
- Cubre la misma Marca de la llave.
- Cubre la reposición de una sola llave.

Límite:

Hasta 2 SMMLV (incluido IVA) por vigencia y sin deducible.

Exclusiones:

- No Cubre si es una modificación o el elemento es de otra marca.
- No se incluye el cambio de cerraduras de puertas, solamente la llave de encendido del vehículo.
- Si el valor de la llave es superior a los 2 SMMLV la cobertura no opera.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

Territorio:

- La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

- De lunes a viernes de 8am a 5 pm, sábados de 8 a 12 m.

Para acceder a esta cobertura, la póliza deberá estar pagada o al día en sus obligaciones de crédito.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Pérdida de Llaves proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

3.2.33. VIAJE SEGURO

Todos los clientes de MAPFRE SEGUROS que cuenten con la cobertura VIAJE SEGURO, podrán por medio de una llamada tener acceso gratuito al cambio del Extintor y a completar los equipamientos del botiquín requeridos por la ley (Para tener acceso al cambio del extintor o complemento de botiquín, es requisito indispensable hacer entrega del extintor y elementos que tiene en uso).

Límite:

Se cubre una vez durante la vigencia de la póliza el servicio de asistencia VIAJE SEGURO

Exclusiones:

No se cubren los valores adicionales de montaje, mano de obra, pintura, o cualquier otro trabajo adicional que no sea efecto de este contrato.

Territorio:

Tendrá cobertura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga Manizales, Ibagué, Pereira, y Armenia, para el resto de ciudades o poblaciones deberán desplazarse a las ciudades más cercanas antes mencionadas.

Horario:

El servicio de ASISTENCIA VIAJE SEGURO será prestado a los USUARIOS de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM en jornada continua y sábados de 8AM a 12M.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Viaje Seguro, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso..

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.34. ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA

El servicio de Asesoría Legal Integral Telefónica es un servicio de información, orientación, asesoramiento y asistencia jurídica para consultas legales que se le puedan presentar al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todas las materias de Derecho.

Se define situación de urgencia legal aquella con posibles efectos legales penales en la que las consecuencias más o menos beneficiosas para el usuario dependen del consejo legal inmediato de un Abogado.

Servicios Incluidos:

- Asistencia legal telefónica en cuestiones derivadas de la vida personal y familiar y en cuestiones derivadas del ejercicio de la actividad profesional o empresarial.
- Servicio de urgencias legales penales 24 horas.
- Negociación con parte contraria.
- Revisión y asesoramiento sobre documentos legales.
- Gestión integral.
- Despacho de abogados.

Límite:

Ilimitado durante la vigencia.

Exclusiones:

Queda expresamente excluido del servicio cualquier consulta, asistencia o reclamación en contra de los intereses de MAPFRE y grupo empresarial al que pertenece.

Territorio:

La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

El Usuario podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales.

24 Horas al día únicamente para situaciones de urgencia penal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asesoría Legal Integral Telefónica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.35. ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA

El servicio de Asesoría Tributaria Telefónica es un servicio de información, orientación, asesoramiento y asistencia tributaria para cuantas consultas de naturaleza tributaria se le puedan presentar al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todos los impuestos y gravámenes de que pueda ser objeto.

Servicios Incluidos:

- Asesoramiento tributario en el ámbito particular.
- Asesoramiento tributario en el ámbito del trabajador independiente.
- Información sobre novedades legislativas.
- Revisión y asesoramiento sobre documentos legales.
- Gestión integral.
- Despacho de abogados.

Límite:

Ilimitado durante la vigencia.

Exclusiones:

Queda expresamente excluido del servicio cualquier consulta, asistencia o reclamación en contra de los intereses de MAPFRE y grupo empresarial al que pertenece.

Territorio:

La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

El usuario podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asesoría Integral Tributaria, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.36. ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante el presente amparo en adición a los términos y condiciones de la póliza, La Compañía cubre los servicios de asistencia en viaje para Vehículos Livianos que se detallan en el anexo particular de Asistencia en Viaje.

Cláusula 4. ÁMBITO TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. El ámbito territorial de las coberturas otorgadas, podrá extenderse a otros países, mediando convenio expreso entre la Compañía y el Tomador.

Cláusula 5. JURISDICCIÓN

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción y Legislación Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

Cláusula 6. DOMICILIO CONTRACTUAL

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula.

Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

Cláusula 7. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Tomador y asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, suministre información entre compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

Cláusula 8. CLÁUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT, el Tomador, el(los) asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con LA COMPAÑÍA a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

Cláusula 9. PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en la carátula de la póliza o en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del Código de comercio, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Sí después de terminado el contrato de seguro por la mora en el pago de la prima (en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio) el tomador o asegurado realiza un pago de la prima (parcial o total), ese hecho no dejará sin efectos la terminación del contrato, y en ese caso la Compañía devolverá a el tomador o asegurado el pago realizado con posterioridad a la terminación.

9.1. FORMAS Y MEDIOS DE PAGO

La Compañía no financia primas de forma directa. Para mayor información sobre las formas y medios de pago consulte el link de la página web.

Cláusula 10. DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El tomador o asegurado (según el caso) está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

11.1 El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación automática del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2 Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12. VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES

La suma asegurada del vehículo corresponde al valor comercial que se registra en la Guía de Valores FASECOLDA para el código que identifica el vehículo (o riesgo) (o vehículo) relacionado en la carátula, al momento de expedición de la póliza.

Este valor comercial representa el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del deducible que corresponda al asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1. DEFINICIÓN DE VALOR COMERCIAL:

Es el valor registrado en la Guía de Valores FASECOLDA para el vehículo asegurado.

12.2. MODIFICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA:

Durante la vigencia de la póliza, el tomador podrá promover la modificación de la suma asegurada, antes de la ocurrencia de un siniestro de pérdida total por daños o hurto total), en caso de existir variación del valor comercial del vehículo asegurado.

12.3. AJUSTE DE PRIMAS:

Si se promueve durante la vigencia de la póliza una modificación de la suma asegurada, la Compañía revisará, si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida en la póliza.

Si la devolución de la prima es viable, la devolución se calculará teniendo en cuenta la fecha de solicitud de modificación del valor asegurado (y de la solicitud de devolución) y el tiempo no corrido de vigencia.

En ningún caso se realizarán modificaciones del valor asegurado o devoluciones de prima de pólizas cuya vigencia haya finalizado con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida total por daños o hurto total del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

12.4. INDEMNIZACIÓN

El valor de la indemnización corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado al momento del siniestro, con un límite máximo correspondiente a la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total por daños o por hurto total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro estipulado por la Guía de Valores FASECOLDA vigente a la fecha del siniestro, menos el valor del deducible que corresponda al asegurado.

El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro (por pérdida total por daños o hurto total del vehículo) en el importe de la indemnización pagada por la Compañía, extinguiéndose el seguro.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afecten el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

12.4.1. La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado, siempre y cuando los perjuicios estén debidamente acreditados.

12.4.2. La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima, en ejercicio de la acción directa, acredite la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio patrimonial sufrido y su cuantía.

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

12.4.3. La Compañía está facultada para:

- Oponer a los beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- No indemnizar directamente a las víctimas, los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

12.4.4. La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.

- 12.4.5. Corresponderá al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.
- 12.4.6. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo, ni por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.
- 12.4.7. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el asegurado, para acreditar la ocurrencia del siniestro deberá aportar documentos tales como:

DESCRIPCIÓN DOCUMENTO	PÉRDIDA TOTAL	PÉRDIDA PARCIAL	HURTO TOTAL	HURTO PARCIAL	RESPONS. CIVIL
Declaración del siniestro	X	X	X	X	X
Declaración del siniestro del tercero					X
Cédula de ciudadanía	X	X	X	X	X
Licencia de conducción vigente	X	X	X	X	X
Tarjeta de propiedad o contrato de compraventa Original y/o copia del informe de accidente de tránsito, en caso de no tener informe de accidente - declaración juramentada con descripción detallada y objetiva de los hechos, Contrato de transacción y si procede con la cláusula de póliza a disposición.	X	X	X	X	X
Denuncia al carbón en la que incluya placa, No. De Motor, No. De serie completos			X	X	
Original de las facturas probatorias de reparación de emergencia (si procede)		X			X
Carta de autorización para presentar el siniestro-Si procede	X	X	X	X	X
Certificado de Existencia y Representación Legal (si es persona jurídica)	X	X	X	X	X
Carta de autorización para conducir el vehículo	X	X	X	X	
Original del recibo de grúa (si procede)	X	X		X	
Original de la factura de la compraventa del vehículo y/o manifiesto de importación	X	X	X	X	X
Entrega definitiva de la Fiscalía (si procede)	X		X		
Constancia de no recuperación del vehículo					X
Traspaso del vehículo a favor de MAPFRE. Tarjeta de propiedad de MAPFRE o a quien MAPFRE autorice	X		X		
Recibo de pago de impuestos de los últimos 3 años	X		X		
Llaves	X		X		
SOAT	X		X		

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

12.5. BLINDAJE

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Compañía podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga más de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o por hurto total.

Cláusula 13. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

- 13.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia (SARLAFT).
- 13.2. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- 13.3. Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.
- 13.4. Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.
- 13.5. No deberá reconocer su propia responsabilidad, salvo las declaraciones del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- 13.6. No deberá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT). Si el tomador, asegurado o beneficiario realiza un pago, una transacción o conciliación a la víctima del daño o a sus causahabientes sin la autorización previa de la Compañía, ésta no estará obligada a realizar pago alguno o reembolso por ese concepto.
Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14. DEDUCIBLE

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.M.L.V. indicada igualmente en la referida carátula.

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Cláusula 15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

- 15.1. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.
- 15.2. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.
- 15.3. El Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle a la Compañía el valor del seguro, o de su replazo por otro vehículo.

Cláusula 16. GASTOS DE PARQUEO

Si transcurridos sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el asegurado no ha radicado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía o no ha tramitado formalización de la reclamación, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.D.L.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Cláusula 17. SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

- 17.1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.
- 17.2. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.
- 17.3. El asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
Si el asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.
- 17.4. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado, compañero permanente. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.
- 17.5. La Compañía podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.
- 17.6. Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales mayores o menores se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del

asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Cláusula 18. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud de se deberá realizar por parte del asegurado dentro de los términos de prescripción señalados en la cláusula 19 de este condicionado.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 19. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 20. BONIFICACIONES

El asegurado tendrá derecho a descuentos por no siniestralidad en las renovaciones con la Compañía, cuando no haya presentado reclamación formal durante el año de vigencia del seguro inmediatamente anterior. Los niveles y porcentajes de descuento se aplicarán en función de la política de bonificaciones de la compañía vigente al momento de emisión de la póliza.

La presentación de alguna reclamación, independientemente del amparo que se vea afectado con la misma, genera la pérdida de los descuentos alcanzados, según la política de bonificaciones de la Compañía vigente a la fecha de emisión de la póliza. La pérdida de las bonificaciones se hará efectiva en la siguiente renovación. Los siniestros que afecten al amparo de asistencia en viaje no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación o pérdida de los descuentos.

Cláusula 21. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

- Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de Seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías u obligaciones pactadas.
- **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

Según el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la

terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

- A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a la Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por la Compañía, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por la Compañía. En este caso la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por la Compañía.

La venta del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a la Compañía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de compraventa. La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o del vehículo a que esté vinculado el seguro, si adjudicatario del vehículo no notifica a la Compañía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición del vehículo.

Si la transmisión del interés fuese comunicada a la compañía, el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Cláusula 22. ACREEDOR PRENDARIO

A las pólizas de automóviles con acreedor prendario se les aplicarán las siguientes reglas:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una Pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

CESIÓN O ENDOSO DE LA PÓLIZA

La Compañía acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los quince (15) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

REVOCACIÓN

La Compañía podrá revocar la póliza, pero deberá dar aviso por escrito al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

Cláusula 23. GARANTÍA DE TRASPASO

El Asegurado se compromete a presentar a la Compañía dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de inspección de la póliza la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado, en la cual figure su nombre como propietario.

En el evento en que se incumpla con tal garantía la Aseguradora dará aplicación al artículo 1061 del Código de Comercio.

Anexo Asistencia en viaje

Cláusula 1. OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en adelante ASISTENCIA MAPFRE, garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

Cláusula 2. EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

2.1. No son objeto de la Cobertura de este Anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a. Los servicios que el asegurado o beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de Asistencia MAPFRE; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con Asistencia MAPFRE.
- b. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza.
- c. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- d. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- e. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado y/o beneficiario.
- f. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- g. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- h. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- i. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).
- j. El valor del servicio de grúa en caso de traslados a patios (concesiones de Tránsito) o los que se generen por retención de autoridad.
- k. Los traslados a ocupantes como extensión del servicio al asegurado, cuando el vehículo se traslade por sus propios medios.
- l. El pago de peajes al vehículo asegurado o en extensión de cobertura.
- m. En los casos donde se presten servicios a ocupantes, solo se otorgará hasta el límite de personas que se indique para el vehículo en la licencia de Tránsito.
- n. El importe de insumos (gasolina y vulcanizada, repuestos, etc.), en los casos de inmovilización del vehículo.

- o. Los servicios extraurbanos en ciudades no capitales y todos los indicados específicamente dentro del presente documento.
- p. El Transporte de Vehículos cuando se encuentren en pico y placa.

2.2 Quedan excluidos de la Cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a. Los causados por mala fe o culpa del asegurado o conductor.
- b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial:
- g. Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
- h. Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- i. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial.
- j. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado o beneficiario en apuestas o desafíos.
- k. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

Cláusula 3. REQUISITO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de cobertura, el Asegurado solicitará por teléfono a la línea MAPFRE SI 24 (3-077024 en Bogotá, 018000 519 991 resto del país o #624 desde cualquier celular excepto Uff), el servicio correspondiente, siendo este un requisito indispensable para la prestación del servicio, indicando sus datos de identificación o número de póliza, información del vehículo en el que se desplaza, así como el lugar donde se encuentre y la información más precisa para facilitarle la prestación.

Asistencia mapfre prestara sus servicios de forma material y directa y solo operará por reembolso bajo autorización previa, para lo cual es requisito lo enunciado en el párrafo anterior.

Cláusula 4. DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

- 1. Tomador de Seguro: Persona natural o jurídica que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
- 2. Asegurado: Persona natural titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
- 3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán beneficiarios además del Asegurado (siempre y cuando estén en el vehículo asegurado y se vean afectados por el evento fortuito):

- a. El conductor del vehículo asegurado.
- b. El cónyuge o compañero permanente y los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- c. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por una avería o accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo, sin superar el número de ocupantes permitido para el tipo de vehículo.
4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 Kg. o cualquier tipo de motocicleta.
5. S.M.L.D.V.: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Cláusula 5. ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (Cláusulas 5 y 9) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (Cláusula 6).

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 5) y a sus equipajes y efectos personales (Cláusula 9), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado o beneficiario fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado (Cláusula 6) se extenderán a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

Cláusula 6. COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)

Los límites Aplican por beneficiario y por evento.

6.1 TRANSPORTE O REPATRIACIÓN EN CASO DE LESIONES O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO:

Asistencia MAPFRE asumirá los gastos de traslado del asegurado o del beneficiario, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico tratante, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

Asistencia MAPFRE mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado o beneficiario, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMDLV.

6.2 GASTOS COMPLEMENTARIOS DE AMBULANCIA:

En caso de repatriación Asistencia MAPFRE organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y a una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

6.3 TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados o beneficiarios impida la continuación del viaje, Asistencia MAPFRE sufragará los gastos de traslado de los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, Asistencia MAPFRE proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMDLV.

6.4 DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA DE UN FAMILIAR DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO:

En caso de que la hospitalización del asegurado y/o beneficiario, fuese superior a cinco (5) días y se encuentre solo, Asistencia MAPFRE sufragará a un familiar los siguientes gastos:

En Territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de setenta (70) SMDLV.

- a. En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y los gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de doscientos (200) SMDLV.

6.5 DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO POR INTERRUPCIÓN DEL VIAJE DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR:

Asistencia MAPFRE abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje. Hasta un monto de 900 SMDLV.

6.6 ASISTENCIA HOSPITALARIA POR LESIÓN O ENFERMEDAD EN EL EXTRANJERO:

Si durante la estadía del asegurado o beneficiario en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, Asistencia MAPFRE, (bien directamente o mediante reembolso) sí el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y de los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda

Asistencia MAPFRE mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado o beneficiario, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será de diez mil (10.000) dólares americanos.

6.7 GASTOS ODONTOLÓGICOS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO:

El asegurado o beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de cincuenta (50) SMDLV por beneficiario y por evento.

6.8 PROLONGACIÓN DE LA ESTANCIA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO POR LESIÓN O ENFERMEDAD:

Asistencia MAPFRE sufragará los gastos del hotel del asegurado o beneficiario, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMDLV por beneficiario y por evento, y sin restricción de sumas diarias o número de días.

6.9 REPATRIACIÓN DEL ASEGURADO BENEFICIARIO FALLECIDO:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados o beneficiarios, Asistencia MAPFRE efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá

los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia. Así mismo Asistencia MAPFRE sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se pudiese adquirir de regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMDLV, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMDLV, para el resto del mundo.

Si alguno de los dichos acompañantes fuera menor de 15 años y no tuviera quien le acompañase, Asistencia MAPFRE proporcionará la persona adecuada para que lo atienda durante el traslado.

6.10 TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:

Asistencia MAPFRE se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

6.11 ENVÍO URGENTE DE MEDICAMENTOS FUERA DE COLOMBIA:

Asistencia MAPFRE se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado o beneficiarios, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del asegurado y los beneficiarios el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

6.12 TRANSPORTE DE EJECUTIVOS:

Si el asegurado de la póliza a la que accede el presente Anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, Asistencia MAPFRE soportará los gastos del tiquete de ida en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

6.13 ORIENTACIÓN POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS (ASISTENCIA ADMINISTRATIVA):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, Asistencia MAPFRE le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

6.14 ORIENTACIÓN PARA ASISTENCIA JURÍDICA:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que este de viaje en el exterior, Asistencia MAPFRE podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. El asegurado declara y acepta que Asistencia MAPFRE no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Asistencia MAPFRE tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

Cláusula 7. COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

7.1 REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, Asistencia MAPFRE se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por el asegurado.

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por accidente o hurto, Asistencia MAPFRE se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por la Compañía.

El límite máximo de esta prestación por accidente será:

- Cliente Tradicional y Resto de cien (100) SMDLV.
- Cliente Oro de ciento cincuenta (150) SMDLV.
- Cliente Platino Ilimitado.

Y por avería ascenderá a:

- Cliente Tradicional y Resto de cien (50) SMDLV.
- Cliente Oro de setenta y cinco (75) SMDLV.
- Cliente Platino Ilimitado.

Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

7.2 SERVICIO TÉCNICO – CARRO TALLER

Asistencia MAPFRE se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas de batería, alarma, cambios de bujías, pinchada y falta de gasolina, de enviar el servicio técnico de carro taller, al lugar donde se encuentre el vehículo asegurado y encargarse de las labores pertinentes para solucionar dichos imprevistos.

De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

Ámbito. Este servicio se prestará únicamente en las ciudades capitales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y/o horarios establecidos por Asistencia MAPFRE

7.3 A SU LADO CUANDO MÁS NOS NECESITA (PERITO EN SITIO)

Cuando el vehículo asegurado se vea involucrado en un accidente de tránsito, ASISTENCIA MAPFRE enviará a un representante que le brindará asesoría y coordinará todos los servicios que éste requiera para solucionar la Emergencia

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en las ciudades de: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué de acuerdo con la disponibilidad, zonas y/o horarios establecidos por Asistencia MAPFRE.

7.4 CERRAJERO

7.4.1 Apertura del vehículo

En el evento que las llaves se encuentren dentro del vehículo y esto ocasione la inmovilización del mismo, Asistencia MAPFRE se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos.

En caso que Asistencia MAPFRE no pudiera realizar la operación de apertura del vehículo, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y traslado del vehículo hacia el taller más cercano elegido por el asegurado.

7.4.2 Envío de llaves de repuesto

En caso de hurto ó extravió de las llaves del vehículo, Asistencia MAPFRE se encargará del envío de las llaves de repuesto desde el lugar indicado por el asegurado hasta el lugar donde esté inmovilizado el vehículo.

En caso que Asistencia MAPFRE no pudiera realizar el envío de las llaves de repuesto, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y traslado del vehículo hacia el taller más cercano elegido por el asegurado.

7.5 ORIENTACIÓN MECÁNICA VÍA TELEFÓNICA.

Cuando el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, Asistencia MAPFRE brindará asesoraría telefónica de un técnico automotriz quien le orientara para solucionar el imprevisto.

7.5.1 Envío de Repuestos

Asistencia MAPFRE se encargará de asumir los costos de búsqueda y envío de repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, siempre y cuando el envío se realice dentro del territorio nacional.

De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores de los insumos repuestos en dichos eventos.

7.6 TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la compañía sufragará los siguientes gastos:

- El transporte del vehículo hasta el domicilio habitual del asegurado.
- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMDLV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

Cláusula 8. COBERTURAS AL ASEGURADO O BENEFICIARIOS

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) smdlvcoberturas al asegurado o beneficiarios con vehículo

8.1 TRASLADO DE LOS OCUPANTES POR INMOVILIZACIÓN

Cuando el vehículo asegurado durante el transcurso de un viaje sea inmovilizado a consecuencia de una avería o un accidente o hurto, y la reparación no se pueda efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia, Asistencia MAPFRE ofrecerá al Asegurado un medio adecuado de transporte para los ocupantes del vehículo hasta su domicilio habitual o hasta el destino de viaje informado durante el reporte de la contingencia a Asistencia MAPFRE

El límite máximo de esta prestación será de cuarenta y cinco (45) SMDLV por persona.

8.2 HOSPEDAJE

Cuando el vehículo asegurado durante el transcurso de un viaje sea inmovilizado a consecuencia de una avería, un accidente o hurto y la reparación precise un tiempo superior a 4 horas, según certificación del taller reparador, la compañía sufragará los gastos de hospedaje de los ocupantes del vehículo con un límite máximo de 45 SMDLV por cada persona cubierta.

8.3 CONDUCTOR PROFESIONAL

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado el servicio de conductor profesional para los siguientes casos:

8.3.1 Incapacidad médica u odontológica

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por incapacidad médica u odontológica se dificulte la conducción segura del vehículo asegurado.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 1 hora de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el Centro Asistencial

o Institución médica donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de 5 eventos al año y un radio de operación de 30 Km. a la redonda del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva y Pereira.

8.3.2 Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehículo asegurado.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado (Cubre sólo un trayecto).

Esta prestación tendrá un radio de operación de 30 Km. a la redonda del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva y Pereira.

Cláusula 9. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operaran como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

9.1 ASESORÍA JURÍDICA TELEFÓNICA

Asistencia MAPFRE brindará al Asegurado, asesoría telefónica completa apoyado por un grupo calificado de Abogados profesionales durante 24 horas del día, los 365 días del año. Dicha asesoría aplicará en:

9.1.1 En Accidentes de Tránsito

Asistencia MAPFRE brindará al Asegurado la Asesoría Jurídica Telefónica a todos los trámites relacionados con un accidente de tránsito en donde se encuentre involucrado el vehículo asegurado.

9.2 ASESORÍA JURÍDICA PRESENCIAL

La asesoría jurídica presencial operará como complemento de la cobertura jurídica que tenga el asegurado a través de la póliza básica, brindando un apoyo legal para los acuerdos o transacciones que se deriven del accidente así como en las diligencias preliminares a que diera lugar un choque con lesionados o fallecidos.

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en las ciudades principales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y horarios establecidos por Asistencia MAPFRE.

9.2.1 Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de un accidente de tránsito del vehículo asegurado en donde resulten personas lesionadas o fallecidas, Asistencia MAPFRE asesorará al conductor del

mismo mediante presencia de abogado en el sitio de los hechos (Aplica para las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué).

En el evento de un accidente de tránsito (choque simple) del vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE asesorará telefónicamente al conductor del mismo, quedando a su discreción la posibilidad de envío de un Abogado al lugar de los hechos.

9.2.2 Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, Asistencia MAPFRE pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado especializado que lo asesorará para lograr la liberación provisional del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

9.2.3 Ante las causales legales de detención del conductor del vehículo asegurado.

En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluso en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

9.2.4 Audiencias de Tránsito o Centros de Conciliación

En el evento de accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del Asegurado y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ya sea ante Tránsito o en el centro de conciliación seleccionado.

9.2.5 Audiencias de Comparendos

En el evento de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito por comparendo aplicado en obstaculización de la vía.

9.3 GASTOS DE CASA-CÁRCEL:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, Asistencia MAPFRE sufragará hasta un límite de 50 SMDLV, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD

La presente asesoría no implica obligación alguna por parte de Asistencia MAPFRE, ni compromiso de resultado frente a los procesos iniciados, ya que se limita exclusivamente a realizar los trámites preliminares que son gestiones de medio.

Cláusula 10. COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados y/o beneficiarios son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

10.1 LOCALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES:

Asistencia MAPFRE asesorará al asegurado y/o beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización. En caso de recuperación de dichos bienes, Asistencia MAPFRE se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

10.2 EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL:

En caso de que el equipaje del asegurado y/o beneficiario se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, Asistencia MAPFRE abonará al asegurado o beneficiario la cantidad de cuarenta (40) SMDLV, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

10.3 PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE:

Solo en caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, Asistencia MAPFRE le reconocerá la suma de cuatro (4) SMDLV por kilogramo hasta un máximo total de 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

Cláusula 11. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia MAPFRE terminarán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

Cláusula 12. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede este Anexo.

Cláusula 13. SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

13.1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

En caso de un evento cubierto por el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cedula de ciudadanía, o cedula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

13.2 INCUMPLIMIENTO

Asistencia MAPFRE queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo Asistencia MAPFRE no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de Asistencia y Asistencia MAPFRE no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

13.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

1. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado o beneficiario cubriendo el mismo riesgo.
2. Si el asegurado o beneficiario tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la entidad prestataria de los servicios objeto del presente Anexo. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas beneficiarias, Asistencia MAPFRE solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados y/o beneficiarios.
3. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de Asistencia MAPFRE.

DEFINICIÓN APLICABLES A ESTA PÓLIZA EN TODOS SUS AMPAROS

A efectos del presente seguro se entenderá por:

Accesorios de Serie:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo que se incluyen en todos los vehículos correspondientes a una misma línea y cuyo valor se encuentra incluido en el valor comercial del vehículo, sin posibilidad de comprar un vehículo sin su existencia.
Accesorio original:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y cuyo origen y procedencia es de fábrica o ensamble.
Accidente:	Hecho externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del Tomador, del Asegurado, del Beneficiario o del conductor.
Asegurado:	Persona o personas identificadas como tales en la carátula de la póliza, incluido el conductor autorizado. A efectos del amparo de Responsabilidad Civil, se extiende al cónyuge o compañera(o) permanente, sus hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, se define como la persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
Beneficiario:	<p>Persona designada en la póliza como titular de los derechos indemnizatorios. En el amparo de Responsabilidad Civil, el beneficiario es la víctima o tercero indeterminado que resulte afectado con el accidente objeto de indemnización. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, tienen, además del asegurado, la condición de beneficiario:</p> <p>El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza. El cónyuge, los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad del asegurado, siempre que convivan con este y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.</p> <p>Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura del anexo de asistencia.</p>
Conductor:	Es el asegurado o la persona debidamente autorizada por este, para conducir el vehículo amparado.
Coaseguro	Mecanismo de distribución por el cual dos o más aseguradoras asumen un mismo riesgo.
Empleado:	Persona natural vinculada al asegurado mediante contrato de trabajo.
Radio de Operación:	Zona habitual de circulación del vehículo asegurado declarada en la solicitud del seguro, la cual debe corresponder al lugar de residencia o domicilio del asegurado.
Salvamento:	Valor de venta de piezas o de la totalidad de los restos de un vehículo tras un siniestro de daños, descontados los gastos administrativos y de operación.
Señales Reglamentarias	Son aquellas que tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía, las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso, y cuya violación constituye falta.

Siniestro:	Todo hecho (circunstancias de tiempo, modo y lugar) cuyas consecuencias estén garantizadas por alguno de los amparos objeto de seguro, se considera que constituye un único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento.
S.M.D.L.V.:	Salario Mínimo Diario Legal Vigente al momento del siniestro.
S.M.M.L.V.:	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del siniestro.
Suma Asegurada:	Monto máximo de responsabilidad por parte de La Compañía estipulado para cada uno de los amparos y/o secciones especificadas en la carátula de la póliza.
Transmisión del Interés Asegurable	Cuando haya transferencia de la cosa asegurada, el asegurado deberá dar aviso a la aseguradora dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión y en este sentido si el asegurado continúa con algún interés, el contrato podrá continuar en esa misma proporción. De lo contrario el contrato se extinguirá.
Tomador:	Persona que al celebrar el contrato de seguro, traslada a La Compañía, por cuenta propia o ajena, uno o varios riesgos.
Tercero:	Cualquier persona natural o jurídica que no tenga grado de parentesco alguno con el asegurado, así como ningún tipo de relación o dependencia económico-financiera.
Servicio del Vehículo:	Corresponde al tipo de matrícula relacionado en la placa:
Servicio Particular:	Vehículo con matrícula particular (según la relación de placas) destinado única y exclusivamente al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Servicio Público:	Vehículo con matrícula pública (según la relación de placas).
Subrogación:	Mecanismo por medio del cual el asegurador sustituye al tomador en el ejercicio de las acciones legales y judiciales que éste tendría contra los terceros causantes del siniestro con el fin de poder recuperar los montos de dinero reconocidos al asegurado.
Uso del Vehículo:	Destinación habitual del vehículo asegurado declarado en la solicitud del seguro y que deberá corresponder con los indicados a continuación:
Uso Familiar/Personal:	Vehículo con matrícula particular destinado al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Uso Comercial:	Vehículo con matrícula particular destinado a cualquier actividad que suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Uso Especial:	Vehículo con cualquier tipo de matrícula (particular o pública) destinado a servicios tales como ambulancia, bomberos, fuerzas armadas, policía y fiscalía
Uso Diplomático:	Vehículo con matrícula del Cuerpo Diplomático (letras CD o YT).

**ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN
UNIVERSITARIA AMERICANA - SEDE MEDELLÍN**

CERTIFICA QUE:

VELEZ OQUENDO ORLANDO DE JESUS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **3383863**, culminó el plan de estudios académicos del programa **DERECHO** en el periodo **2020-2** modalidad presencial (Registro Calificado Resolución número 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

Fecha de inicio del programa: 13 de agosto de 2012

Fecha de finalización del programa: 28 de noviembre de 2020

Promedio general acumulado: 4.0

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (20) días del mes de enero del año (2021).



**DEPARTAMENTO
ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO**

Elaborado por: Geraldine Orozco Tamayo

La autenticidad de este documento puede ser verificado mediante solicitud al correo cooradmisionesmed@americana.edu.co código de verificación CERT2021010163

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2672810437477619

Generado el 22 de abril de 2021 a las 19:11:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2672810437477619

Generado el 22 de abril de 2021 a las 19:11:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Jorge Cruz Aguado Fecha de inicio del cargo: 01/10/2020	CE - 729920	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
Mónica Henao Pérez Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 39687240	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Juan Camilo Torres Lozano Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1032406823	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2672810437477619

Generado el 22 de abril de 2021 a las 19:11:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos , información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2672810437477619

Generado el 22 de abril de 2021 a las 19:11:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2672810437477619

Generado el 22 de abril de 2021 a las 19:11:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PODER ESPECIAL - 2021 102 - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - JCV

Santiago Tobón <stobon@enfoquejuridico.com>

Lun 26/07/2021 9:27 AM

Para: Santiago Tobón <stobon@enfoquejuridico.com> 1 archivos adjuntos (74 KB)

PODER ESPECIAL - 2021 102 - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - JCV.docx;

De: Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>**Enviado el:** lunes, 26 de julio de 2021 9:26 a. m.**Para:** Santiago Tobón <stobon@enfoquejuridico.com>**CC:** Juan Carlos Vega <jvega@enfoquejuridico.com>; Orlando Velez <ovelez@enfoquejuridico.com>**Asunto:** RE: PODER ESPECIAL - 2021 102 - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - JCV**Importancia:** Alta

Buenos Días:

Remito poder del proceso en mención, para lo pertinente

Cordial saludo.

Giselle Bibiana López Betancourt

Abogado

Secretaria General

MAPFRE COLOMBIA

Carrera 14 N° 96-34

Bogotá D.C

Cel 3173634831

Telefono 57 1 6503300 ext 1183

Fax 571 6503400 ext 1400

gblopez@mapfre.com.co

MAPFRE contribuye a la conservación del medio ambiente.

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001310302220210010200

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°51.849.114; obrando en nombre y representación legal de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de representante legal para asuntos legales, extralegales y administrativos, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al **Doctor JUAN CARLOS VEGA CADAVID** mayor de edad y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.685.268 y T.P.67.949, para que actué como mi apoderado Judicial dentro del proceso citado en la referencia, así como para que represente mis intereses dentro del proceso judicial ya mencionado por tanto queda facultado para notificarse, interponer los recursos que consagra la ley, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, en fin para realizar todas las diligencias y actuaciones que estime necesarias para la defensa mis intereses económicos y procesales.

El apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en fin, contará con todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

El correo electrónico del apoderado es notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com y el teléfono es 5602070 en Medellín, celular 3186990635.

Atentamente,

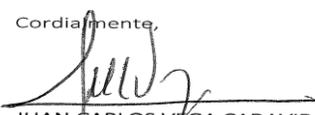


ALEXANDRA RIVERA CRUZ

C.C. 51.849.114

Acepto,

Cordialmente,



JUAN CARLOS VEGA CADAVID
C.C. 71.685.268
T.P. 67.949 del C. S. de la J.

CONTESTACION SAMUEL CHAVARRIAGA // WILMAR ANDRES DEOSSA 05001 31 03 022 2021 0010200

TATIANA LOPEZ ALVAREZ <tatiana--lopez@hotmail.com>

Vie 6/08/2021 12:28 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhon jairo perez arango <jhjperes@yahoo.es>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; wdeossarestrepo@gmail.com <wdeossarestrepo@gmail.com>; gudielarestrepo6@gamil.com <gudielarestrepo6@gamil.com>; wilmardeossamuriel@gmail.com <wilmardeossamuriel@gmail.com>

 9 archivos adjuntos (2 MB)

C D (Conductor) Wilmar Andres Deossa vs Samuel de Jesus Chavarriaga.pdf; Llto Mapfre Samuel y Katherine Chavarriaga.pdf; PODER SAMUEL CHAVARRIAGA.pdf; POLIZA.pdf; CERTIFICADO MAPFRE.pdf; CONSTANCIA ENVIO DCHO DE PETICION MUNICIPIO.pdf; CONSTANCIA ENVIO DCHO DE PETICION TRANSITO.pdf; DERECHO DE PETICIÓN TRANSITO SAMUEL CHAVARRIAGA.pdf; DERECHO DE PETICIÓN MUNICIPIO DE MEDELLIN SAMUEL CHAVARRIAGA .pdf;

Señores

Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín.

E. S. D.

Demandantes: Wilmar Andrés Deossa Restrepo y otros.**Demandados:** Samuel de Jesús Chavarriaga y otros.**Radicado:** 05001 31 03 022 **2021 0010200**

La suscrita **Tatiana López Álvarez**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **Samuel de Jesús Chavarriaga**, mediante el presente me permito adjuntar: poder, contestación a la demandada, llamamiento en garantía formulado a Mapfre, póliza, certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, derecho de petición dirigido a la Secretaria de Movilidad, derecho de petición al Municipio de Medellín y la respectiva constancia de remisión de los derechos de petición antes referidos.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

Tatiana López Álvarez

Cel. 311 240 14 30

Señores

Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín.

E. S. D.

Demandantes: Wilmar Andrés Deossa Restrepo y otros.

Demandados: Samuel de Jesús Chavarriaga y otros.

Radicado: 05001 31 03 022 **2021 0010200**

La suscrita **Tatiana López Álvarez**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **Samuel de Jesús Chavarriaga** dentro del proceso de la referencia, según poder que anexo, por medio del presente escrito, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

- **Primero: Se acepta** el hecho de que se produjo un accidente de tránsito en la fecha y lugar indicados por el demandante; al igual que el fallecimiento del joven Juan Camilo Cano Baena.
- **Segundo:** Es cierto que el vehículo con placas JBP 119 se encontraba asegurado con una Póliza de Automóviles No. 2901116013503, cuya compañía aseguradora era Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para la fecha de los hechos.

En escrito separado procederemos a formular llamamiento en garantía en contra de esta aseguradora.

- **Tercero: Se acepta** que en el insuceso falleció Juan Camilo Cano Baena y resultó lesionado Wilmar Andrés Deossa Restrepo; sin

embargo, se aclara que lo sucedido fue producto de su conducta imprudente, y no del actuar de mi representado.

- **Cuarto:** Según las pruebas obrantes en el expediente, se acepta que existió el trámite contravencional; sin embargo, es importante indicar desde ya que es un acto administrativo emitido por fuera de un proceso judicial, el cual no ata al juez para determinar el litigio. Además, se debe anotar de manera respetuosa que la valoración probatoria que se realiza en tales escenarios es en cierta medida precaria, superficial; por lo que deberá ser el Despacho quien bajo su jurisdicción y conforme al material probatorio recaudado determine la responsabilidad para cada parte dentro del proceso.
- **Quinto:** Se admite que existió proceso penal.
- **Quinto bis:** No le consta a mi mandante, dado que el mismo se llevó a cabo con una entidad diferente a mi representado, será aquella la que pueda infirmar o no dicho hecho.
- **Sexta:** Se admite de conformidad con la prueba documental.
- **Séptima:** No le consta a mi mandante las lesiones que pudo haber padecido el accionante como consecuencia del insuceso.
- **Octava:** No le consta a mi mandante, él no conoció nada relacionado con el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su valoración o incapacidad.
- **Novena:** No le consta a mi mandante nada relacionado con la elaboración del referido dictamen. No obstante, lo argüido por el perito deberá ser sometido a contradicción.
- **Décimo:** No le consta a mi mandante, él no conoció nada relacionado con las lesiones del accionante.

En cuanto a sus presuntos perjuicios patrimoniales deberán ser debidamente acreditados en el proceso.

- **A los hechos Undécimo y Duodécimo: No le consta a mi mandante** nada de lo narrado en estos “hechos”, pues se trata de aspectos personales relacionados con el dolor o sufrimiento que pudo haber padecido el joven Wilmar Andrés Deossa; razón por la cual nos atenemos a lo que resulte debidamente probado por este en el transcurso del proceso.
- **Décimo tercero:** Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales responderé en los siguientes términos:
 - **No le consta a mi mandante** con quien vive o vivía Wilmar Andrés Deossa Restrepo antes o después del insuceso, nos atemos al medio de prueba que lo acredite.
 - **Se acepta** que Wilmar Andrés era menor edad para la fecha del accidente.
 - **No le consta a mi mandante** que Wilmar Andrés Deossa para la fecha del accidente, siendo menor edad se desempeñara como barbero; no obstante, llama poderosamente la atención, que la parte actora “olvida” no solo acreditar dicha afirmación, sino también aportar el permiso de trabajo que en dicho evento debió emitir el Ministerio del Trabajo para que ello fuese legalmente posible.
- **A los hechos décimo cuarto y décimo quinto: No le consta a mi mandante**, razón por la cual nos atenemos a lo que sea debidamente probado por los demandantes en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a que se declare la responsabilidad civil extracontractual en su cabeza y como consecuencia se condene a pagar a favor de los demandantes los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, no es posible endilgar responsabilidad alguna en cabeza de mi representado, pues en el caso de marras se configura una causal eximente de responsabilidad, esto es, una culpa exclusiva de la víctima, que es quien provoca el siniestro.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar que mi mandante se vio involucrado en el lamentable suceso, el mismo manifiesta que el hecho es atribuible al joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo (Motociclista) quien **circulaba sin el casco de seguridad, a alta velocidad, y bajo los efectos de sustancias alucinógenas**, además que en ese preciso momento se encontraba participando en una carrera clandestina, según señala mi mandante, por lo que en un acto de descuido e imprudencia colisiona con el vehículo en cual se desplazaba mi prohijado y produce el accidente.

Ahora, con relación a los perjuicios extrapatrimoniales, si bien son definidos como personalísimos y únicamente tasables por la personas que lo sufren, es claro para la suscrita que el daño a la vida en relación es un perjuicio de carácter extrapatrimonial, sin embargo, el mismo no se refiere al dolor físico y moral que experimentan las víctimas, sino que se refiere a la afectación de la esfera exterior de la persona, mismas que no cuentan con un soporte probatorio que permita establecer una clara distinción frente al cobro de los perjuicios morales para el caso concreto.

Es importante señalar que la valoración de este tipo de daño (vida en relación) de conformidad con la jurisprudencia, requiere de una

valoración detallada, teniendo en cuenta las circunstancias particulares para cada caso, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en SC 22036-2017 extracto que por considerarlo pertinente me permito citar así:

“amén de que, en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctica-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada”.

De igual forma, el daño moral pretendido supera los lineamientos que al día de hoy establece el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, y por ende, en el remoto evento de emitir sentencia desfavorable, se solicita adecuar este perjuicio a los parámetros de la Corte Suprema de Justicia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **Causa extraña – Culpa exclusiva de la víctima**

Como se demostrará en el transcurso del proceso, en el presente asunto no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que el nexo causal sufrió una ruptura, al presentarse una culpa exclusiva de la víctima, debido a que fue el actuar del joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo la causa exclusiva y determinante del evento generador del “daño” que nos convoca en el presente litigio.

Lo anterior considerando que el vehículo de placas JBP 119 conducido por mi representado se desplazaba sin exceder los límites de velocidad, y en cumplimiento de las normas de tránsito, contrario al comportamiento desplegado por Deossa Restrepo, quien pese a

ser menor de edad para la época del insuceso, se encontraba movilizándose en una motocicleta, a altas hora de la noche, en exceso de velocidad, apostando carreras clandestinas, sin casco y bajo los efectos de sustancias psicoactivas (marihuana), lo cual indica claramente que no se encontraba en condiciones para conducir bajo ninguna circunstancia, puesto que, no solo puso en riesgo su vida sino la de los transeúntes y demás actores viales.

De modo que, era imprevisible e irresistible para el señor Samuel de Jesús Chavarriaga (quien transitaba de forma diligente, perita, oportuna y cumpliendo con la normatividad de tránsito), el actuar del joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo, quien tuvo un actuar culposo generador único y exclusivo de la ocurrencia de los hechos.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima los tratadistas MAZEAUD – TUNC – CHABAS, citados por el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, mencionan:

“Al contrario, cuando la falta del demandado es presumida, la segunda sala civil de la corte de casación, admite que el hecho, inclusive no culposo de la víctima, exonera al guardián. Esta exoneración es total si ese hecho es la causa única del daño, y no puede serlo sino cuando se presente con los caracteres de la fuerza mayor. Ella es parcial cuando ese hecho no era imprevisible o irresistible.

*Sobre el primer punto no hay dificultad. Se ha dicho que **en ese caso el demandado debe ser absuelto porque él no ha participado para nada en la realización del perjuicio**” (Negrilla propia)*

Adicionalmente el mismo tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en la obra citada, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

*“Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposos para que pueda hablarse del responsable. Veremos, pues, que esta distinción de hecho culposos y no culposos tiene importancia cuando el daño ha sido causado parcialmente por el demandado y por la víctima; por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposos o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total [...]**” (Negrilla propia).*

- **Ausencia de nexo causal**

Al estar en un ordenamiento jurídico que reconoce como causa la obtenida de aplicar “causalidad adecuada”, la tarea se encamina a buscar si la actuación del señor Samuel de Jesús Chavarriaga fue la causa que produjo el accidente, pues se trata de establecer, si no existen otras causas que sean determinantes en el hecho lamentable y hacer ponderación de estas, de ahí que al escudriñar el asunto, se puede evidenciar que existe otra causa (adecuada) que provocó el hecho la cual no es propia del accionado.

Dado que la causalidad aportada por el joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo es la adecuada para que se haya configurado el resultado dañoso. Por esto no es responsable mi representado de los daños sufridos por el demandante.

- **Inexistencia de la obligación de indemnizar**

En la presente excepción se debe indicar que, en tratándose de responsabilidad civil extracontractual, es de suma importancia la declaratoria de responsabilidad para que nazca la obligación indemnizatoria del causante del daño para con las víctimas, obligación que para el caso en concreto no ha nacido y no puede surgir por lo que se dirá a continuación.

Si bien en el fallo contravencional se declara responsable a mi representado, también es cierto que dicha resolución contravencional no ata ni obliga al juez a fallar en responsabilidad civil de una determinada manera.

Por consiguiente, se puede advertir que dicho fallo contravencional es errado a todas luces pues desconoce el actuar imprudente del conductor de la motocicleta de placas FRA 63, el cual se encontraba apostando carreras ilegales según manifiesta mi mandante; excediendo los límites de velocidad, sin los elementos de protección (casco) y bajo el efecto de sustancias psicoactivas tal y como fue aceptado por el propio demandante, existencia constancia en la historia clínica.

En ese orden de ideas, es claro que el causante del accidente es el joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo conductor de la motocicleta de placas FRA 63 quien por su imprudencia, negligencia e impericia ocasiona la colisión discutida, por ende, no existe obligación de indemnizar por parte de mi representado, pues este no contribuyo en lo más mínimo en la causación del hecho dañino.

- **Reducción de la indemnización por concurrencia de causas.**

En caso de que el fallador no considere avante la excepción planteada de culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña que se presenta en el caso, se solicita se tenga en cuenta y se haga una valoración de la conducta de Wilmar Andrés Deossa Restrepo,

se tengan como una culpa en cabeza de él y se reduzca de manera proporcional las indemnizaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, nos remitimos a lo ya indicado al respecto de la conducta y culpa del joven Deossa Restrepo en la denominada excepción “causa extraña - culpa exclusiva de la víctima”.

Así, de manera subsidiaria solicito que de llegar a probarse dentro del proceso un comportamiento culposo en el hecho por parte de la víctima directa, se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias del 09 de febrero de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

“pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por sí propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha manifestado lo pertinente en los siguientes términos:

“menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima” (cas. civ. sentencias de 19 de diciembre de 2008, SC-123-2008 [11001-3103-035-1999-02191-01]; 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063).

- **Tasación excesiva de perjuicios**

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales son definidos como personalísimos y únicamente tasables por la persona quien lo sufre, los mismos deben atenerse a los parámetros definidos por las altas cortes, so pena de que, si se llegase a condenar por fuera de dichos parámetros, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución en la tarea jurisdiccional.

Es importante manifestar que los perjuicios inmateriales pretendidos obedecen a lo concedido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el evento de fallecimiento, pero en ningún caso dichos baremos son aplicables en la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que no solo no se trata de una muerte, sino que la Corte Suprema de Justicia ha establecido montos menores en caso de lesiones de la víctima directa.

- **Reducción de la indemnización**

En el evento de considerar el Despacho que procede el reconocimiento de las pretensiones deprecadas por la parte accionante, solicitamos tener en cuenta los posibles valores que la parte actora haya percibido por concepto de SOAT, EPS o cualquier otra entidad que realizará el pago.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos permitimos oponernos al juramento estimatorio discriminado en la demanda, como quiera que los daños solicitados por la parte demandante no tienen su origen en la conducta de mi poderdante,

pues se configura una culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad por cuanto el insuceso fue resultado del actuar imprudente del joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo, conductor de la motocicleta de placas FRA 63.

Sin embargo, con relación a los perjuicios materiales, debo llamar la atención, en el sentido de que no existe dentro del plenario prueba alguna que acredite que Wilmar Andrés ejerciese alguna actividad económica que permitiese a los accionantes realizar el cálculo por concepto de lucro cesante consolidado, además que para la fecha del accidente el joven Deossa Restrepo era menor edad por lo que se presume su condición de estudiante; condición que no ha sido controvertida teniendo en cuenta que convenientemente la parte actora “olvidó” aportar el permiso del Ministerio de Trabajo, documento con el cual podría eventualmente acreditar la presunta calidad de trabajador del menor para dicha data.

Adicionalmente, con relación al lucro cesante futuro, se está cobrando de forma irregular considerando que se liquidó por el 100% sin tener en cuenta la supuesta pérdida de capacidad laboral que aduce del 28,60%, además que la expectativa de vida que empleó no es la adecuada, pues debió tenerse como edad los 25 años, tiempo en que inicia la edad productiva y no calcularse desde los 17 como pretende la parte activa.

En cuanto al daño emergente, está sustentando en recibos de caja menor y facturas que no brindan suficiente claridad acerca de si era necesario o no incurrir en dichos gastos, ni si los mismos eran consecuencia del accidente, por lo que le corresponderá al Despacho estudiar la veracidad de los mismos mediante la ratificación que deprecamos de ellos.

Finalmente, con relación a los perjuicios inmateriales, debo señalar que si bien son definidos como personalísimos y únicamente

tasables por la persona que los sufre, los mismos deben atenerse a los parámetros definidos por las altas Cortes, y en el caso de marras, el monto pretendido supera los lineamiento que establece el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria; por lo que, solicitamos al Despacho adecuar este perjuicio al momento de emitir sentencia.

PRUEBAS

- **Interrogatorio de parte**

Sírvase fijar y hora para que la parte accionante se sirva absolver interrogatorio de parte que de manera oral le formulare sobre los hechos de la demanda.

- De igual manera, en virtud de la modificación de la norma procesal, y la posibilidad que trae el artículo 198 del C.G.P., solicito se me conceda la posibilidad de interrogar a mi representado.

- **Oficios**

A la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín Antioquia, para que en el evento en que no responda el derecho de petición radicado de nuestra parte, solicitamos respetuosamente que se oficie a la misma entidad con el fin de que aporten la totalidad del expediente del proceso contravencional adelantado, incluyendo el video 123.

- Al Municipio de Medellín, para que en el evento en que no respondan el derecho de petición radicado de nuestra parte, solicitamos respetuosamente que se oficie a dicha entidad o a la que corresponda, con el fin de que se aporte al proceso copia del video

123 de la cámara de vigilancia ubicada en las inmediaciones del lugar de los hechos.

- **Ratificación de documentos**

Solicito respetuosamente, con base al artículo 262 del Código General del Proceso, la ratificación de las siguientes pruebas documentales de contenido declarativo emanadas de terceros por quienes los suscriben:

1. Recibos pagos de caja menor suscritos por el señor Libardo Arango – Cédula de ciudadanía 71271287
2. Recibo de caja menor N°1846
3. Recibo de caja menor N°5069
4. Certificación laboral

- **Desconocimiento de documentación**

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso, por no considerarlos declarativos sino dispositivos y/o representativos, desconocemos los siguientes documentos dispositivos y/o representativos:

1. Fotos allegadas al proceso por la parte actora.
2. Recibos pagos de caja menor suscritos por el señor Libardo Arango – Cédula de ciudadanía 71271287
3. Recibo de caja menor N°1846
4. Recibo de caja menor N°5069
5. Recibos de copagos
6. Certificación laboral

Se expresa que los motivos de desconocimiento de tales documentos es que mi representada no ha tenido conocimiento de

la expedición de ninguno de ellos, desconoce su veracidad y autenticidad, fecha de su realización.

Solicitamos respetuosamente se corra traslado a los demandantes.

- **Ratificación de dictamen pericial**

Conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente que se cite comparecer a la audiencia al **perito médico** que realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante, con la finalidad de contradecir su dictamen, interrogándolo sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

- **Testimonial**

Nos reservamos expresamente el derecho a intervenir en todas las pruebas testimoniales que se decreten durante el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 206 y 283 del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- La discriminada en el acápite de pruebas.
- Llamamiento en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, Samuel de Jesús Chavarriaga, en la dirección carrera 68 A # 42 - 29, celular: 3126152256, correo electrónico samuel.chavarriaga@hotmail.com

La suscrita en la Carrera 77 # 31 - 47 Edificio Santelmo # 2 Apt 502 Municipio de Medellín, teléfono 3112401430, correo electrónico tatiana--lopez@hotmail.com

Atentamente,

TATIANA LÓPEZ A.

Tatiana López Álvarez

C.C 1.036.662.263 de Itagüí.

T.P 322.146 C. S. de la Judicatura.

Señores,

Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín.

E. S. D.

Demandantes: Wilmar Andrés Deossa Restrepo y otros.

Demandados: Samuel de Jesús Chavarriaga y otros.

Radicado: 05001 31 03 022 **2021 0010200**

La suscrita **Tatiana López Álvarez**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de los señores **Samuel de Jesús Chavarriaga y Katherine Chavarriaga Arteaga**, me permito presentar llamamiento en garantía a la compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** según los hechos que a continuación se narran, así:

HECHOS

Primero: El día 29 de mayo de 2017 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 70 con calle 14, entre el vehículo de placas JBP 119 conducido por el señor Samuel de Jesús Chavarriaga y la motocicleta de placas FRA 63 conducida por Wilmar Andres Deossa Restrepo quien resultó lesionado.

Segundo: Con ocasión al accidente, el señor Wilmar Andrés y otros instaura demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Samuel de Jesús Chavarriaga, Katherine Chavarriaga Arteaga y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Tercero: La señora Katherine Chavarriaga Arteaga es propietaria del vehículo de placas JBP 119, y el señor Samuel de Jesús Chavarriaga conductor del mismo, ambos ostentan calidad de asegurados en el

contrato de seguro suscrito con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A identificado mediante la póliza No. 2901116013503.

Cuarto: El referido contrato, cuenta con una vigencia que va desde el 21 de noviembre de 2016 hasta el 20 de noviembre de 2017.

Quinto: Según las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, la compañía aseguradora se comprometió a indemnizar, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el vehículo asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que este incurra.

Sexto: En ese orden de ideas, dado que el patrimonio de mis poderdantes puede verse afectado con una eventual sentencia condenatoria, me permito llamar en garantía a quien de acuerdo con la ley comercial y el contrato de seguro celebrado esta en la obligación de ampararla de acuerdo con las coberturas contratadas.

PRETENSIONES

Primero: Solicito al despacho que se sirva reconocer que los daños ocasionados con el vehículo de placas JBP 119 a la parte actora, son objeto de cobertura a través de la póliza citada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, en el evento de una sentencia desfavorable a la propietaria y/o conductor del vehículo de placas JBP 119, se condene a Mapfre Seguros de Colombia S.A a pagar directamente a los demandantes el valor de la sentencia condenatoria o en subsidio a reembolsar a mis poderdantes el valor que ellos tuvieren que pagar por la eventual condena, con fundamento en el contrato de seguro celebrado.

Tercero: Condene en costas y agencias en derecho a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a las sumas en exceso de la suma asegurada, conforme el artículo 1.128.

PRUEBAS

- **Interrogatorio de parte**

Solicitamos respetuosamente sea citado el representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados en el proceso.

- **Documental**

1. Póliza
2. Certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1.036 y s.s. del C. de Cio.; Art. 64 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La aseguradora en la Cra. 14 N° 96 -34 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

La suscrita en la carrera 77 # 31 - 47 Edificio Santelmo # 2 Apt 502 Municipio de Medellín.

En el correo electrónico tatiana--lopez@hotmail.com

Atentamente,

TATIANA LÓPEZ A.

Tatiana López Álvarez

C.C 1.036.662.263 de Itagüí.

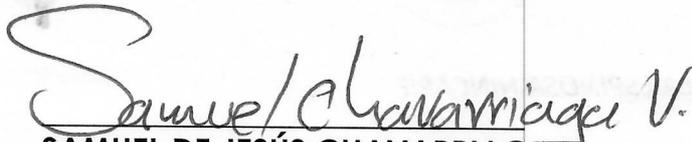
T.P 322.146 C. S. de la Judicatura.

SEÑORES
JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Demandante: Wilmar Andrés Deossa Restrepo y Otros
Demandado: Samuel de Jesús Chavarriga y Otros
Radicado: 05001 3103 022 2021 00102 00

SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIGA identificado como aparece a pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **TATIANA LOPEZ ALVAREZ**, portador de la tarjeta profesional N° 322.146 del Consejo Superior de la judicatura para que represente mis intereses en el proceso que se adelante en su despacho.

El apoderado queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, tachar de falsos documentos o testigos, llamar en garantía o denuncia en pleito, y en general todas las facultades inherentes al presente mandato para que en ningún caso se pueda ver menguada la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.


SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIGA
CC 8047738



TATIANA LOPEZ ALVAREZ
CC 1.036.662.263
T.P 322.146 C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4253865

En la ciudad de Sabaneta, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Sabaneta, compareció: SAMUEL DE JESUS CHAVARRIAGA VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8047738, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Samuel Chavarriga V.



y1lk3y1kezd9
27/07/2021 - 12:31:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Irma Fabiola Espinosa Hincapié

**SE AUTENTICA EL PRESENTE
DOCUMENTO A SOLICITUD DEL
(LOS) INTERESADO(S)**



Irma Fabiola Espinosa Hincapié

IRMA FABIOLA ESPINOSA HINCAPIE

Notario Único del Círculo de Sabaneta, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lk3y1kezd9

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 131	POLIZA 2901116013503	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLAZA
TOMADOR DIRECCION	RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES SAS KM 17 CRT DEL NORTE CUCUTA			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 6022800	8600257923 TELEFONO 6022800
ASEGURADO DIRECCION	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE KR 72 9 40 APTO 301 BELEN LAS PLAYAS			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 2307934	1037652670 TELEFONO 2307934
ASEGURADO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	FEC. NACIMIENTO GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO KR 49 - 39 SUR 160			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 3503189889	9009776291 TELEFONO 3503189889
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE				No. IDENTIFICACION	EDAD: 20

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR CLAVE DIRECTA MEDELLIN	CLASE DIRECTO OF.	CLAVE 9290	TELEFONO 3846700	% PARTICIPACION 0
--	----------------------	---------------	---------------------	----------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
21	11	2016	00 : 00	21	11	2016	365	INICIACION	00 : 00	21	11	2016	365
			24 : 00	20	11	2017		TERMINACION	24 : 00	20	11	2017	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 08001181	PLACA: JBP119	ACCESORIOS	
MARCA : RENAULT	MOTOR: A812Q000161	REFERENCIA	VALOR
LINEA : SANDERO (2) EXPRESSION MT	CHASIS: 9FB5SREB4HM529408	NO AMPARADO	
TIPO : AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW	COLOR: GRIS ESTRELLA		
MODELO : 2017	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
CIUDAD DE CIRCULACION : MEDELLIN PAIS : COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO : FAMILIAR / PERSONAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO : PARTICULAR			
VALOR ASEGURADO : 38.000.000			
VALOR A NUEVO : 38.000.000			

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

AMPARO

DEDUCIBLE

1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.000.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	38.000.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.000.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	38.000.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	38.000.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
1.265.000	5.000	1.270.000	203.200	1.473.200

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.



(415)7707289180029(8020)00310191271537(3900)01473200(96)20161221

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 131	POLIZA 2901116013503	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLAZA
TOMADOR DIRECCION	RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES SAS KM 17 CRT DEL NORTE CUCUTA			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 8600257923 TELEFONO 6022800	
ASEGURADO DIRECCION	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE KR 72 9 40 APTO 301 BELEN LAS PLAYAS			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 1037652670 TELEFONO 2307934	FEC. NACIMIENTO GENERO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO KR 49 - 39 SUR 160			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 9009776291 TELEFONO 3503189889	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE				No. IDENTIFICACION	EDAD: 20

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR CLAVE DIRECTA MEDELLIN	CLASE DIRECTO OF.	CLAVE 9290	TELEFONO 3846700	% PARTICIPACION 0
--	----------------------	---------------	---------------------	----------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				No. DIAS	VIGENCIA CERTIFICADO					No. DIAS
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO		INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	
21	11	2016	00 : 00	21	11	2016	365	INICIACION	00 : 00	21	11	2016	365
			24 : 00	20	11	2017		TERMINACION	24 : 00	20	11	2017	

CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

PRIMER BENEFICIARIO

CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1.MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1.MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.

2.La presente poliza será renovada por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial, hasta la extincion del respectivo crédito, siempre y cuando el tomador del seguro pague la correspondiente prima dentro de los primeros 15 días calendario de vigencia de la renovacion.

Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, se entenderá que la Compañía no reasumio los riesgos respectivos.

La aseguradora podrá modificar y/o revocar la presente poliza, pero deberá dar aviso al primer beneficiario sobre esta determinacion, con una anticipacion no inferior a treinta (30) días calendario.

El presente anexo hace parte integrante de la poliza arriba citada. Los demás términos de la poliza no modificados por esta cláusula continúan vigentes.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8557734863105549

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 11:42:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8557734863105549

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 11:42:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Jorge Cruz Aguado Fecha de inicio del cargo: 01/10/2020	CE - 729920	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
Mónica Henao Pérez Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 39687240	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Juan Camilo Torres Lozano Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1032406823	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8557734863105549

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 11:42:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos , información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8557734863105549

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 11:42:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8557734863105549

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 11:42:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

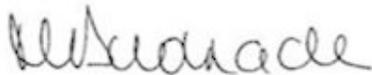
Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Resulta importante señalar que a raíz del accidente referido, se instauró demanda de responsabilidad civil en contra de mi representado Samuel de Jesús Chavarriaga (conductor del vehículo de placas JBP 199); por lo tanto, encontrándonos dentro de un litigio judicial, pretendemos obtener el video por parte del Municipio de Medellín con el fin de aportarlo al proceso judicial como medio probatorio.

La respuesta puede ser remitida al correo electrónico del Despacho: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al igual que, a tatiana--lopez@hotmail.com

ANEXO

Al presente escrito poder debidamente conferido por el señor Samuel de Jesús Chavarriaga.

Atentamente,

TATIANA LÓPEZ A.

TATIANA LÓPEZ ÁLVAREZ

C.C 1.036.662.263 - T.P 322.146

DERECHO DE PETICION

TATIANA LOPEZ ALVAREZ <tatiana--lopez@hotmail.com>

Jue 5/08/2021 11:59 AM

Para: medellin.noticias@medellin.gov.co <medellin.noticias@medellin.gov.co>; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; secretaria.movilidad@medellin.gov.co <secretaria.movilidad@medellin.gov.co>; secretaria.gobierno@medellin.gov.co <secretaria.gobierno@medellin.gov.co>; atencion.cudadana@medellin.gov.co <atencion.cudadana@medellin.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

DERECHO DE PETICIÓN MUNICIPIO DE MEDELLIN SAMUEL CHAVARRIAGA .pdf; PODER SAMUEL CHAVARRIAGA.pdf;

**Señores,
MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición.

Tatiana López Álvarez, apoderada judicial del señor Samuel de Jesús Chavarriaga, mediante el presente escrito me permito adjuntar derecho de petición.

Se presenta la solicitud por este medio, toda vez que durante más de dos días se ha intentado radicar la misma a través de la página web, sin que haya sido posible adelantar el trámite, pues reporta un error en la radicación.

Tatiana López Álvarez

Cel. 311 240 14 30

Señores,

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición.

En atención a lo establecido en el artículo 173 de C.G.P. que señala que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes a fin de realizar la siguiente petición:

SOLICITUD

Comedidamente, agradecemos que, se sirva aportar con destino al proceso judicial que cursa en el **Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2021 - 102** copia íntegra de todos los documentos relacionados con el trámite contravencional, incluyendo el video 123, y demás registros que se hayan adelantado con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 29 de mayo de 2017 entre el vehículo de placas JBP 119 y la motocicleta de placas FRA 63.

Lo anterior, considerando que a raíz del accidente referido, se instauró demanda de responsabilidad civil en contra de mi representado Samuel de Jesús Chavarriaga (conductor del vehículo

de placas JBP 119); por lo tanto, encontrándonos dentro de un litigio judicial, pretendemos obtener información por parte de la Secretaría de Tránsito respecto al trámite contravencional con fin de aportarlo al proceso judicial como medio probatorio.

La respuesta puede ser remitida al correo electrónico del Despacho:
ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al igual que, a **tatiana--lopez@hotmail.com**

ANEXO

Al presente escrito poder debidamente conferido por el señor Samuel de Jesús Chavarriaga.

Atentamente,

TATIANA LÓPEZ A.

TATIANA LÓPEZ ÁLVAREZ

C.C 1.036.662.263 - T.P 322.146

DERECHO DE PETICION

TATIANA LOPEZ ALVAREZ <tatiana--lopez@hotmail.com>

Jue 5/08/2021 11:55 AM

Para: medellin.noticias@medellin.gov.co <medellin.noticias@medellin.gov.co>; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; secretaria.movilidad@medellin.gov.co <secretaria.movilidad@medellin.gov.co>; secretaria.gobierno@medellin.gov.co <secretaria.gobierno@medellin.gov.co>; atencion.cudadana@medellin.gov.co <atencion.cudadana@medellin.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

DERECHO DE PETICIÓN TRANSITO SAMUEL CHAVARRIAGA.pdf; PODER SAMUEL CHAVARRIAGA.pdf;

Señores,
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición.

Tatiana López Álvarez, apoderada judicial del señor Samuel de Jesús Chavarriaga, mediante el presente escrito me permito adjuntar derecho de petición.

Se presenta la solicitud por este medio, toda vez que durante más de dos días se ha intentado radicar la misma a través de la página web, sin que haya sido posible adelantar el trámite, pues reporta un error en la radicación.

Tatiana López Álvarez

Cel. 311 240 14 30

CONTESTACION KATHERINE CHAVARRIAGA // WILMAR ANDRES DEOSSA 05001 31 03 022 2021 0010200

TATIANA LOPEZ ALVAREZ <tatiana--lopez@hotmail.com>

Vie 6/08/2021 12:32 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhon jairo perez arango <jhjperez@yahoo.es>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; wdeossarestrepo@gmail.com <wdeossarestrepo@gmail.com>; gudielarestrepo6@gmail.com <gudielarestrepo6@gmail.com>; wilmardeossamuriel@gmail.com <wilmardeossamuriel@gmail.com>

 9 archivos adjuntos (2 MB)

Lito Mapfre Samuel y Katherine Chavarriaga.pdf; C D (Propietaria) Wilmar Andres Deossa vs Katherine Chavarriaga.pdf; DERECHO DE PETICIÓN TRANSITO SAMUEL CHAVARRIAGA.pdf; DERECHO DE PETICIÓN MUNICIPIO DE MEDELLIN SAMUEL CHAVARRIAGA .pdf; CONSTANCIA ENVIO DCHO DE PETICION MUNICIPIO.pdf; CONSTANCIA ENVIO DCHO DE PETICION TRANSITO.pdf; PODER KATHERINE CHAVARRIAGA.pdf; CERTIFICADO MAPFRE.pdf; POLIZA.pdf;

Señores

Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín.

E. S. D.

Demandantes: Wilmar Andrés Deossa Restrepo y otros.**Demandados:** Samuel de Jesús Chavarriaga y otros.**Radicado:** 05001 31 03 022 **2021 0010200**

La suscrita **Tatiana López Álvarez**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la señora **Katherine Chavarriaga Arteaga**, mediante el presente escrito me permito adjuntar: poder, contestación a la demandada, llamamiento en garantía formulado a Mapfre, póliza, certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, derecho de petición dirigido a la Secretaria de Movilidad, derecho de petición al Municipio de Medellín y la respectiva constancia de envío de los derechos de petición antes referidos.

Por favor acusar recibo.
Cordialmente,

Tatiana López Álvarez

Cel. 311 240 14 30

Señores

Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín.

E. S. D.

Demandantes: Wilmar Andrés Deossa Restrepo y otros.

Demandados: Samuel de Jesús Chavarriaga y otros.

Radicado: 05001 31 03 022 **2021 0010200**

La suscrita **Tatiana López Álvarez**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la señora **Katherine Chavarriaga Arteaga** dentro del proceso de la referencia, según poder que anexo, por medio del presente escrito, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

- **Primero:** Se expone que mi representada no tuvo conocimiento de los hechos, y mucho menos participación o injerencia alguna en los mismos, sin embargo, conforme a la información suministrada por el codemandado **acepta** el hecho de que se produjo un accidente de tránsito en la fecha y lugar indicados por el demandante; al igual que el fallecimiento del joven Juan Camilo Cano Baena.
- **Segundo:** Es cierto que el vehículo con placas JBP 119 se encontraba asegurado con una Póliza de Automóviles No. 2901116013503, cuya compañía aseguradora era Mapfre

Seguros Generales de Colombia S.A. para la fecha de los hechos.

En escrito separado procederemos a formular llamamiento en garantía en contra de esta aseguradora.

- **Tercero: Se acepta** que en el insuceso falleció Juan Camilo Cano Baena y resultó lesionado Wilmar Andrés Deossa Restrepo; sin embargo, según le ha manifestado el señor Samuel Chavarriaga lo sucedido fue producto de la conducta imprudente del actor, y no del actuar del codemandado.
- **Cuarto:** Según las pruebas obrantes en el expediente, se acepta que existió el trámite contravencional; sin embargo, es importante indicar desde ya que es un acto administrativo emitido por fuera de un proceso judicial, el cual no ata al juez para determinar el litigio. Además, se debe anotar de manera respetuosa que la valoración probatoria que se realiza en tales escenarios es en cierta medida precaria, superficial; por lo que deberá ser el Despacho quien bajo su jurisdicción y conforme al material probatorio recaudado determine la responsabilidad para cada parte dentro del proceso.
- **Quinto: Se admite** que existió proceso penal.
- **Quinto bis: No le consta a mi mandante**, dado que el mismo se llevó a cabo con una entidad diferente a mi representada, será aquella la que pueda infirmar o no dicho hecho.
- **Sexta: Se admite** de conformidad con la prueba documental.
- **Séptima: No le consta a mi mandante** las lesiones que pudo haber padecido el accionante como consecuencia del insuceso.
- **Octava: No le consta a mi mandante**, ella no conoció nada relacionado con el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su valoración o incapacidad.

- **Novena: No le consta a mi mandante** nada relacionado con la elaboración del referido dictamen. No obstante, lo argüido por el perito deberá ser sometido a contradicción.
- **Décimo: No le consta a mi mandante**, ella no conoció nada relacionado con las lesiones del accionante.
En cuanto a sus presuntos perjuicios patrimoniales deberán ser debidamente acreditados en el proceso.
- **A los hechos Undécimo y Duodécimo: No le consta a mi mandante** nada de lo narrado en estos “hechos”, pues se trata de aspectos personales relacionados con el dolor o sufrimiento que pudo haber padecido el joven Wilmar Andrés Deossa; razón por la cual nos atenemos a lo que resulte debidamente probado por este en el transcurso del proceso.
- **Décimo tercero:** Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales responderé en los siguientes términos:
 - **No le consta a mi mandante** con quien vive o vivía Wilmar Andrés Deossa Restrepo antes o después del insuceso, nos atemos al medio de prueba que lo acredite.
 - **Se acepta** que Wilmar Andrés era menor edad para la fecha del accidente.
 - **No le consta a mi mandante** que Wilmar Andrés Deossa para la fecha del accidente, siendo menor edad se desempeñara como barbero; no obstante, llama poderosamente la atención, que la parte actora “olvida” no solo acreditar dicha afirmación, sino también aportar el permiso de trabajo que en dicho evento debió emitir el Ministerio del Trabajo para que ello fuese legalmente posible.

- **A los hechos décimo cuarto y décimo quinto: No le consta a mi mandante,** razón por la cual nos atenemos a lo que sea debidamente probado por los demandantes en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a que se declare la responsabilidad civil extracontractual en su cabeza y como consecuencia se condene a pagar a favor de los demandantes los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, no es posible endilgar responsabilidad alguna en cabeza de mis representados, pues en el caso de marras se configura una causal eximente de responsabilidad, esto es, una culpa exclusiva de la víctima, que es quien provoca el siniestro.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar que mi mandante es ajena a los hechos narrados, no los conoció, mucho menos tuvo participación en el alguno de ellos; según lo declarado por el conductor el hecho es atribuible al joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo (Motociclista) quien **circulaba sin el casco de seguridad, a alta velocidad, y bajo los efectos de sustancias alucinógenas,** además que en ese preciso momento se encontraba participando en una carrera clandestina, según señala el codemandado, por lo que en un acto de descuido e imprudencia colisiona con el vehículo en cual se desplazaba el señor Samuel de Jesús Chavarriaga y produce el accidente.

Ahora, con relación a los perjuicios extrapatrimoniales, si bien son definidos como personalísimos y únicamente tasables por la personas que lo sufren, es claro para la suscrita que el daño a la vida

en relación es un perjuicio de carácter extrapatrimonial, sin embargo, el mismo no se refiere al dolor físico y moral que experimentan las víctimas, sino que se refiere a la afectación de la esfera exterior de la persona, mismas que no cuentan con un soporte probatorio que permita establecer una clara distinción frente al cobro de los perjuicios morales para el caso concreto.

Es importante señalar que la valoración de este tipo de daño (vida en relación) de conformidad con la jurisprudencia, requiere de una valoración detallada, teniendo en cuenta las circunstancias particulares para cada caso, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en SC 22036-2017 extracto que por considerarlo pertinente me permito citar así:

“amén de que, en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctica-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada”.

De igual forma, el daño moral pretendido supera los lineamientos que al día de hoy establece el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, y por ende, en el remoto evento de emitir sentencia desfavorable, se solicita adecuar este perjuicio a los parámetros de la Corte Suprema de Justicia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **Causa extraña – Culpa exclusiva de la víctima**

Como se demostrará en el transcurso del proceso, en el presente asunto no se configuran los elementos de la responsabilidad civil

extracontractual, toda vez que el nexo causal sufrió una ruptura, al presentarse una culpa exclusiva de la víctima, debido a que fue el actuar del joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo la causa exclusiva y determinante del evento generador del "daño" que nos convoca en el presente litigio.

Lo anterior considerando que el vehículo de placas JBP 119 conducido por el codemandado se desplazaba sin exceder los límites de velocidad, y en cumplimiento de las normas de tránsito, contrario al comportamiento desplegado por Deossa Restrepo, quien pese a ser menor de edad para la época del insuceso, se encontraba movilizándose en una motocicleta, a altas hora de la noche, en exceso de velocidad, apostando carreras clandestinas, sin casco y bajo los efectos de sustancias psicoactivas (marihuana), lo cual indica claramente que no se encontraba en condiciones para conducir bajo ninguna circunstancia, puesto que, no solo puso en riesgo su vida sino la de los transeúntes y demás actores viales.

De modo que, era imprevisible e irresistible para el señor Samuel de Jesús Chavarriaga (quien transitaba de forma diligente, perita, oportuna y cumpliendo con la normatividad de tránsito), el actuar del joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo, quien tuvo un actuar culposo generador único y exclusivo de la ocurrencia de los hechos.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima los tratadistas MAZEAUD – TUNC – CHABAS, citados por el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, mencionan:

“Al contrario, cuando la falta del demandado es presumida, la segunda sala civil de la corte de casación, admite que el hecho, inclusive no culposo de la víctima, exonera al guardián. Esta exoneración es total si ese hecho es la causa única del daño, y no puede serlo sino cuando se presente con los caracteres de la

fuerza mayor. Ella es parcial cuando ese hecho no era imprevisible o irresistible.

*Sobre el primer punto no hay dificultad. Se ha dicho que **en ese caso el demandado debe ser absuelto porque él no ha participado para nada en la realización del perjuicio***” (Negrilla propia)

Adicionalmente el mismo tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en la obra citada, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

*“Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposos para que pueda hablarse del responsable. Veremos, pues, que esta distinción de hecho culposos y no culposos tiene importancia cuando el daño ha sido causado parcialmente por el demandado y por la víctima; por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposos o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total [...]**” (Negrilla propia).*

- **Ausencia de nexo causal**

Al estar en un ordenamiento jurídico que reconoce como causa la obtenida de aplicar “causalidad adecuada”, la tarea se encamina a buscar si la actuación del señor Samuel de Jesús Chavarriaga fue la causa que produjo el accidente, pues se trata de establecer, si no existen otras causas que sean determinantes en el hecho lamentable

y hacer ponderación de estas, de ahí que al escudriñar el asunto, se puede evidenciar que existe otra causa (adecuada) que provocó el hecho la cual no es propia del accionado.

Dado que la causalidad aportada por el joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo es la adecuada para que se haya configurado el resultado dañoso. Por esto no es responsable mi representado de los daños sufridos por el demandante.

- **Inexistencia de la obligación de indemnizar**

En la presente excepción se debe indicar que, en tratándose de responsabilidad civil extracontractual, es de suma importancia la declaratoria de responsabilidad para que nazca la obligación indemnizatoria del causante del daño para con las víctimas, obligación que para el caso en concreto no ha nacido y no puede surgir por lo que se dirá a continuación.

Si bien en el fallo contravencional se declara responsable al codemandado, también es cierto que dicha resolución contravencional no ata ni obliga al juez a fallar en responsabilidad civil de una determinada manera.

Por consiguiente, se puede advertir que dicho fallo contravencional es errado a todas luces pues desconoce el actuar imprudente del conductor de la motocicleta de placas FRA 63, el cual se encontraba apostando carreras ilegales según manifiesta mi mandante; excediendo los límites de velocidad, sin los elementos de protección (casco) y bajo el efecto de sustancias psicoactivas tal y como fue aceptado por el propio demandante, existencia constancia en la historia clínica.

En ese orden de ideas, es claro que el causante del accidente es el joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo conductor de la motocicleta

de placas FRA 63 quien por su imprudencia, negligencia e impericia ocasiona la colisión discutida, por ende, no existe obligación de indemnizar por parte de mis representados, pues estos no contribuyeron en lo más mínimo en la causación del hecho dañino.

- **Reducción de la indemnización por concurrencia de causas.**

En caso de que el fallador no considere avante la excepción planteada de culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña que se presenta en el caso, se solicita se tenga en cuenta y se haga una valoración de la conducta de Wilmar Andrés Deossa Restrepo, se tengan como una culpa en cabeza de él y se reduzca de manera proporcional las indemnizaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, nos remitimos a lo ya indicado al respecto de la conducta y culpa del joven Deossa Restrepo en la denominada excepción “causa extraña - culpa exclusiva de la víctima”.

Así, de manera subsidiaria solicito que de llegar a probarse dentro del proceso un comportamiento culposo en el hecho por parte de la víctima directa, se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias del 09 de febrero de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

“pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto

de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por sí propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha manifestado lo pertinente en los siguientes términos:

“menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento

acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima” (cas. civ. sentencias de 19 de diciembre de 2008, SC-123-2008 [11001-3103-035-1999-02191-01]; 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063).

- **Tasación excesiva de perjuicios**

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales son definidos como personalísimos y únicamente tasables por la persona quien lo sufre, los mismos deben atenerse a los parámetros definidos por las altas cortes, so pena de que, si se llegase a condenar por fuera de dichos parámetros, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución en la tarea jurisdiccional.

Es importante manifestar que los perjuicios inmateriales pretendidos obedecen a lo concedido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el evento de fallecimiento, pero en ningún caso dichos baremos son aplicables en la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que no solo no se trata de una muerte, sino que la Corte Suprema de Justicia ha establecido montos menores en caso de lesiones de la víctima directa.

- **Reducción de la indemnización**

En el evento de considerar el Despacho que procede el reconocimiento de las pretensiones deprecadas por la parte accionante, solicitamos tener en cuenta los posibles valores que la parte actora haya percibido por concepto de SOAT, EPS o cualquier otra entidad que realizará el pago.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos permitimos oponernos al juramento estimatorio discriminado en la demanda, como quiera que los daños solicitados por la parte demandante no tienen su origen en la conducta del señor Samuel de Jesús Chavarriaga, pues se configura una culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad por cuanto el insuceso fue resultado del actuar imprudente del joven Wilmar Andrés Deossa Restrepo, conductor de la motocicleta de placas FRA 63.

Sin embargo, con relación a los perjuicios materiales, debo llamar la atención, en el sentido de que no existe dentro del plenario prueba alguna que acredite que Wilmar Andrés ejerciese alguna actividad económica que permitiese a los accionantes realizar el cálculo por concepto de lucro cesante consolidado, además que para la fecha del accidente el joven Deossa Restrepo era menor edad por lo que se presume su condición de estudiante; condición que no ha sido controvertida teniendo en cuenta que convenientemente la parte actora “olvidó” aportar el permiso del Ministerio de Trabajo, documento con el cual podría eventualmente acreditar la presunta calidad de trabajador del menor para dicha data.

Adicionalmente, con relación al lucro cesante futuro, se está cobrando de forma irregular considerando que se liquidó por el 100% sin tener en cuenta la supuesta pérdida de capacidad laboral

que aduce del 28,60%, además que la expectativa de vida que empleó no es la adecuada, pues debió tenerse como edad los 25 años, tiempo en que inicia la edad productiva y no calcularse desde los 17 como pretende la parte activa.

En cuanto al daño emergente, está sustentando en recibos de caja menor y facturas que no brindan suficiente claridad acerca de si era necesario o no incurrir en dichos gastos, ni si los mismos eran consecuencia del accidente, por lo que le corresponderá al Despacho estudiar la veracidad de los mismos mediante la ratificación que deprecamos de ellos.

Finalmente, con relación a los perjuicios inmateriales, debo señalar que si bien son definidos como personalísimos y únicamente tasables por la persona que los sufre, los mismos deben atenerse a los parámetros definidos por las altas Cortes, y en el caso de marras, el monto pretendido supera los lineamiento que establece el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria; por lo que, solicitamos al Despacho adecuar este perjuicio al momento de emitir sentencia.

PRUEBAS

- **Interrogatorio de parte**

Sírvase fijar y hora para que la parte accionante se sirva absolver interrogatorio de parte que de manera oral le formulare sobre los hechos de la demanda.

- De igual manera, en virtud de la modificación de la norma procesal, y la posibilidad que trae el artículo 198 del C.G.P., solicito se me conceda la posibilidad de interrogar a mi representado.

- **Oficios**

A la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín Antioquia, para que en el evento en que no responda el derecho de petición radicado de nuestra parte, solicitamos respetuosamente que se oficie a la misma entidad con el fin de que aporten la totalidad del expediente del proceso contravencional adelantado, incluyendo el video 123.

- Al Municipio de Medellín, para que en el evento en que no respondan el derecho de petición radicado de nuestra parte, solicitamos respetuosamente que se oficie a dicha entidad o a la que corresponda, con el fin de que se aporte al proceso copia del video 123 de la cámara de vigilancia ubicada en las inmediaciones del lugar de los hechos.

- **Ratificación de documentos**

Solicito respetuosamente, con base al artículo 262 del Código General del Proceso, la ratificación de las siguientes pruebas documentales de contenido declarativo emanadas de terceros por quienes los suscriben:

1. Recibos pagos de caja menor suscritos por el señor Libardo Arango – Cédula de ciudadanía 71271287
2. Recibo de caja menor N°1846
3. Recibo de caja menor N°5069
4. Certificación laboral

- **Desconocimiento de documentación**

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso, por no considerarlos declarativos sino dispositivos y/o representativos, desconocemos los siguientes documentos dispositivos y/o representativos:

1. Fotos allegadas al proceso por la parte actora.
2. Recibos pagos de caja menor suscritos por el señor Libardo Arango – Cédula de ciudadanía 71271287
3. Recibo de caja menor N°1846
4. Recibo de caja menor N°5069
5. Recibos de copagos
6. Certificación laboral

Se expresa que los motivos de desconocimiento de tales documentos es que mi representada no ha tenido conocimiento de la expedición de ninguno de ellos, desconoce su veracidad y autenticidad, fecha de su realización.

Solicitamos respetuosamente se corra traslado a los demandantes.

- **Ratificación de dictamen pericial**

Conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente que se cite comparecer a la audiencia al **perito médico** que realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante, con la finalidad de contradecir su dictamen, interrogándolo sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

- **Testimonial**

Nos reservamos expresamente el derecho a intervenir en todas las pruebas testimoniales que se decreten durante el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 206 y 283 del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- La discriminada en el acápite de pruebas.
- Llamamiento en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, Katherine Chavarriaga Arteaga, en la dirección carrera 72 # 9 - 40, celular: 3126309707, correo electrónico katherineechavarriaga@gmail.com

La suscrita en la Carrera 77 # 31 - 47 Edificio Santelmo # 2 Apt 502 Municipio de Medellín, teléfono 3112401430, correo electrónico tatiana--lopez@hotmail.com

Atentamente,

TATIANA LÓPEZ A.

Tatiana López Álvarez
C.C 1.036.662.263 de Itagüí.
T.P 322.146 C. S. de la Judicatura.

Señores,

Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín.

E. S. D.

Demandantes: Wilmar Andrés Deossa Restrepo y otros.

Demandados: Samuel de Jesús Chavarriaga y otros.

Radicado: 05001 31 03 022 **2021 0010200**

La suscrita **Tatiana López Álvarez**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de los señores **Samuel de Jesús Chavarriaga y Katherine Chavarriaga Arteaga**, me permito presentar llamamiento en garantía a la compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** según los hechos que a continuación se narran, así:

HECHOS

Primero: El día 29 de mayo de 2017 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 70 con calle 14, entre el vehículo de placas JBP 119 conducido por el señor Samuel de Jesús Chavarriaga y la motocicleta de placas FRA 63 conducida por Wilmar Andres Deossa Restrepo quien resultó lesionado.

Segundo: Con ocasión al accidente, el señor Wilmar Andrés y otros instaura demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Samuel de Jesús Chavarriaga, Katherine Chavarriaga Arteaga y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Tercero: La señora Katherine Chavarriaga Arteaga es propietaria del vehículo de placas JBP 119, y el señor Samuel de Jesús Chavarriaga conductor del mismo, ambos ostentan calidad de asegurados en el

contrato de seguro suscrito con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A identificado mediante la póliza No. 2901116013503.

Cuarto: El referido contrato, cuenta con una vigencia que va desde el 21 de noviembre de 2016 hasta el 20 de noviembre de 2017.

Quinto: Según las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, la compañía aseguradora se comprometió a indemnizar, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el vehículo asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que este incurra.

Sexto: En ese orden de ideas, dado que el patrimonio de mis poderdantes puede verse afectado con una eventual sentencia condenatoria, me permito llamar en garantía a quien de acuerdo con la ley comercial y el contrato de seguro celebrado esta en la obligación de ampararla de acuerdo con las coberturas contratadas.

PRETENSIONES

Primero: Solicito al despacho que se sirva reconocer que los daños ocasionados con el vehículo de placas JBP 119 a la parte actora, son objeto de cobertura a través de la póliza citada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, en el evento de una sentencia desfavorable a la propietaria y/o conductor del vehículo de placas JBP 119, se condene a Mapfre Seguros de Colombia S.A a pagar directamente a los demandantes el valor de la sentencia condenatoria o en subsidio a reembolsar a mis poderdantes el valor que ellos tuvieren que pagar por la eventual condena, con fundamento en el contrato de seguro celebrado.

Tercero: Condene en costas y agencias en derecho a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a las sumas en exceso de la suma asegurada, conforme el artículo 1.128.

PRUEBAS

- **Interrogatorio de parte**

Solicitamos respetuosamente sea citado el representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados en el proceso.

- **Documental**

1. Póliza
2. Certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1.036 y s.s. del C. de Cio.; Art. 64 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La aseguradora en la Cra. 14 N° 96 -34 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

La suscrita en la carrera 77 # 31 - 47 Edificio Santelmo # 2 Apt 502 Municipio de Medellín.

En el correo electrónico tatiana--lopez@hotmail.com

Atentamente,

TATIANA LÓPEZ A.

Tatiana López Álvarez

C.C 1.036.662.263 de Itagüí.

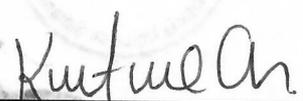
T.P 322.146 C. S. de la Judicatura.

SEÑORES
JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Demandante: Wilmar Andrés Deossa Restrepo y Otros
Demandado: Samuel de Jesús Chavarriaga y Otros
Radicado: 05001 3103 022 2021 00102 00

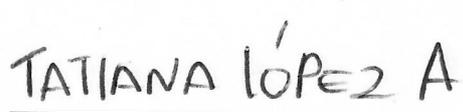
KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA identificada como aparece a pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **TATIANA LOPEZ ALVAREZ**, portador de la tarjeta profesional N° 322.146 del Consejo Superior de la judicatura para que represente mis intereses en el proceso que se adelante en su despacho.

El apoderado queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, tachar de falsos documentos o testigos, llamar en garantía o denuncia en pleito, y en general todas las facultades inherentes al presente mandato para que en ningún caso se pueda ver menguada la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.



KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA

CC 1037052070



TATIANA LOPEZ ALVAREZ

TATIANA LOPEZ ALVAREZ

CC 1.036.662.263

T.P 322.146 C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4253604

En la ciudad de Sabaneta, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Sabaneta, compareció: KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1037652670, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4qmw3ydr3lg6
27/07/2021 - 12:24:55



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SE AUTENTICA EL PRESENTE
DOCUMENTO A SOLICITUD DEL
(LOS) INTERESADO(S)**



IRMA FABIOLA ESPINOSA HINCAPIE

Notario Único del Círculo de Sabaneta, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmw3ydr3lg6

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 131	POLIZA 2901116013503	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLAZA
TOMADOR DIRECCION	RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES SAS KM 17 CRT DEL NORTE CUCUTA			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 6022800	8600257923 TELEFONO 6022800
ASEGURADO DIRECCION	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE KR 72 9 40 APTO 301 BELEN LAS PLAYAS			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 2307934	1037652670 TELEFONO 2307934
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	FEC. NACIMIENTO GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO KR 49 - 39 SUR 160			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 3503189889	9009776291 TELEFONO 3503189889
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE				No. IDENTIFICACION	EDAD: 20

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR CLAVE DIRECTA MEDELLIN	CLASE DIRECTO OF.	CLAVE 9290	TELEFONO 3846700	% PARTICIPACION 0
--	----------------------	---------------	---------------------	----------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
21	11	2016	TERMINACION	00 : 00	21	11	2016	365	TERMINACION	00 : 00	21	11	2016	365
				24 : 00	20	11	2017			24 : 00	20	11	2017	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 08001181	PLACA: JBP119	ACCESORIOS	
MARCA : RENAULT	MOTOR: A812Q000161	REFERENCIA	VALOR
LINEA : SANDERO (2) EXPRESSION MT	CHASIS: 9FB5SREB4HM529408	NO AMPARADO	
TIPO : AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW	COLOR: GRIS ESTRELLA		
MODELO : 2017	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
CIUDAD DE CIRCULACION : MEDELLIN PAIS : COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO : FAMILIAR / PERSONAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO : PARTICULAR			
VALOR ASEGURADO : 38.000.000			
VALOR A NUEVO : 38.000.000			

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

AMPARO

DEDUCIBLE

1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.000.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	38.000.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.000.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	38.000.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	38.000.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
1.265.000	5.000	1.270.000	203.200	1.473.200

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.



(415)7707289180029(8020)00310191271537(3900)01473200(96)20161221

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 131	POLIZA 2901116013503	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLAZA
TOMADOR DIRECCION	RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES SAS KM 17 CRT DEL NORTE CUCUTA			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 8600257923 TELEFONO 6022800	
ASEGURADO DIRECCION	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE KR 72 9 40 APTO 301 BELEN LAS PLAYAS			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 1037652670 TELEFONO 2307934	FEC. NACIMIENTO GENERO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO KR 49 - 39 SUR 160			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 9009776291 TELEFONO 3503189889	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	CHAVARRIAGA ARTEAGA KATHERINE				No. IDENTIFICACION	EDAD: 20

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR CLAVE DIRECTA MEDELLIN	CLASE DIRECTO OF.	CLAVE 9290	TELEFONO 3846700	% PARTICIPACION 0
--	----------------------	---------------	---------------------	----------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				No. DIAS	VIGENCIA CERTIFICADO					No. DIAS
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO		INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	
21	11	2016	00 : 00	21	11	2016	365	INICIACION	00 : 00	21	11	2016	365
			24 : 00	20	11	2017		TERMINACION	24 : 00	20	11	2017	

CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

PRIMER BENEFICIARIO

CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1.MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1.MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.

2.La presente poliza será renovada por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial, hasta la extincion del respectivo crédito, siempre y cuando el tomador del seguro pague la correspondiente prima dentro de los primeros 15 días calendario de vigencia de la renovacion.

Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, se entenderá que la Compañía no reasumio los riesgos respectivos.

La aseguradora podrá modificar y/o revocar la presente poliza, pero deberá dar aviso al primer beneficiario sobre esta determinacion, con una anticipacion no inferior a treinta (30) días calendario.

El presente anexo hace parte integrante de la poliza arriba citada. Los demás términos de la poliza no modificados por esta cláusula continúan vigentes.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8557734863105549

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 11:42:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8557734863105549

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 11:42:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Jorge Cruz Aguado Fecha de inicio del cargo: 01/10/2020	CE - 729920	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
Mónica Henao Pérez Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 39687240	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Juan Camilo Torres Lozano Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1032406823	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8557734863105549

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 11:42:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos , información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8557734863105549

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 11:42:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8557734863105549

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 11:42:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Resulta importante señalar que a raíz del accidente referido, se instauró demanda de responsabilidad civil en contra de mi representado Samuel de Jesús Chavarriaga (conductor del vehículo de placas JBP 199); por lo tanto, encontrándonos dentro de un litigio judicial, pretendemos obtener el video por parte del Municipio de Medellín con el fin de aportarlo al proceso judicial como medio probatorio.

La respuesta puede ser remitida al correo electrónico del Despacho: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al igual que, a tatiana--lopez@hotmail.com

ANEXO

Al presente escrito poder debidamente conferido por el señor Samuel de Jesús Chavarriaga.

Atentamente,

TATIANA LÓPEZ A.

TATIANA LÓPEZ ÁLVAREZ

C.C 1.036.662.263 - T.P 322.146

DERECHO DE PETICION

TATIANA LOPEZ ALVAREZ <tatiana--lopez@hotmail.com>

Jue 5/08/2021 11:59 AM

Para: medellin.noticias@medellin.gov.co <medellin.noticias@medellin.gov.co>; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; secretaria.movilidad@medellin.gov.co <secretaria.movilidad@medellin.gov.co>; secretaria.gobierno@medellin.gov.co <secretaria.gobierno@medellin.gov.co>; atencion.cudadana@medellin.gov.co <atencion.cudadana@medellin.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

DERECHO DE PETICIÓN MUNICIPIO DE MEDELLIN SAMUEL CHAVARRIAGA .pdf; PODER SAMUEL CHAVARRIAGA.pdf;

Señores,

MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición.

Tatiana López Álvarez, apoderada judicial del señor Samuel de Jesús Chavarriaga, mediante el presente escrito me permito adjuntar derecho de petición.

Se presenta la solicitud por este medio, toda vez que durante más de dos días se ha intentado radicar la misma a través de la página web, sin que haya sido posible adelantar el trámite, pues reporta un error en la radicación.

Tatiana López Álvarez

Cel. 311 240 14 30

Señores,

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición.

En atención a lo establecido en el artículo 173 de C.G.P. que señala que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes a fin de realizar la siguiente petición:

SOLICITUD

Comedidamente, agradecemos que, se sirva aportar con destino al proceso judicial que cursa en el **Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2021 - 102** copia íntegra de todos los documentos relacionados con el trámite contravencional, incluyendo el video 123, y demás registros que se hayan adelantado con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 29 de mayo de 2017 entre el vehículo de placas JBP 119 y la motocicleta de placas FRA 63.

Lo anterior, considerando que a raíz del accidente referido, se instauró demanda de responsabilidad civil en contra de mi representado Samuel de Jesús Chavarriaga (conductor del vehículo

de placas JBP 119); por lo tanto, encontrándonos dentro de un litigio judicial, pretendemos obtener información por parte de la Secretaría de Tránsito respecto al trámite contravencional con fin de aportarlo al proceso judicial como medio probatorio.

La respuesta puede ser remitida al correo electrónico del Despacho:
ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al igual que, a **tatiana--lopez@hotmail.com**

ANEXO

Al presente escrito poder debidamente conferido por el señor Samuel de Jesús Chavarriaga.

Atentamente,

TATIANA LÓPEZ A.

TATIANA LÓPEZ ÁLVAREZ

C.C 1.036.662.263 - T.P 322.146

DERECHO DE PETICION

TATIANA LOPEZ ALVAREZ <tatiana--lopez@hotmail.com>

Jue 5/08/2021 11:55 AM

Para: medellin.noticias@medellin.gov.co <medellin.noticias@medellin.gov.co>; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; secretaria.movilidad@medellin.gov.co <secretaria.movilidad@medellin.gov.co>; secretaria.gobierno@medellin.gov.co <secretaria.gobierno@medellin.gov.co>; atencion.cudadana@medellin.gov.co <atencion.cudadana@medellin.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

DERECHO DE PETICIÓN TRANSITO SAMUEL CHAVARRIAGA.pdf; PODER SAMUEL CHAVARRIAGA.pdf;

Señores,
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición.

Tatiana López Álvarez, apoderada judicial del señor Samuel de Jesús Chavarriaga, mediante el presente escrito me permito adjuntar derecho de petición.

Se presenta la solicitud por este medio, toda vez que durante más de dos días se ha intentado radicar la misma a través de la página web, sin que haya sido posible adelantar el trámite, pues reporta un error en la radicación.

Tatiana López Álvarez

Cel. 311 240 14 30

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - 2021 102 - JCV - MAPFRE SEGUROS S.A.

Santiago Tobón <stobon@enfoquejuridico.com>

Lun 23/08/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Carlos Vega <jvega@enfoquejuridico.com>; Orlando Velez <ovelez@enfoquejuridico.com>; Felipe Granados <fgranados@enfoquejuridico.com>; Archivo Enfoque Jurídico <archivo@enfoquejuridico.com>; tatiana--lopez@hotmail.com <tatiana--lopez@hotmail.com>; jhon jairo perez arango <jhjperes@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - 2021 102 - JCV - MAPFRE SEGUROS S.A..pdf.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001310302220210010200

ASUNTO: Respuesta al llamamiento en garantía formulado por los Señores **SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA** y **KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA**

Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones del abogado Juan Carlos Vega Cadavid, quien representa los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito radicar el escrito de la referencia, para los fines que corresponda.

En cumplimiento de los deberes procesales, se remite copia del presente correo electrónico a los demás intervinientes.

Quedo atento a la confirmación de recepción.

Cordialmente,

Santiago Tobón Isaza**enfoquejurídico**
ABOGADOS

Calle 7D # 43C -50
PBX: (+57) 4 560 2070
FAX: (+57) 4 266 6650
Medellín – Colombia

Carrera 13 # 29 - 39 Oficina 314
Manzana 1 Parque Central Bavaria
PBX: (+57) 1 288 7805
Bogotá - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a ENFOQUE JURIDICO. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, ENFOQUE JURIDICO no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and exclusive property of ENFOQUE JURIDICO. If you receive this message in error, please destroy the message and attachments and contact the sender. Any retention, record, use or publishing for any purpose is forbidden. This message has been verified by an antivirus software, nonetheless, ENFOQUE JURIDICO assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, is the responsibility of the receipt to verify on its own the presence of virus or any other harmful.

 **Por favor no lo imprimas si no es necesario, cuidemos el medio ambiente.**

Medellín, 23 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001310302220210010200

ASUNTO: Respuesta al llamamiento en garantía formulado por los Señores SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA y KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA

JUAN CARLOS VEGA CADAVID, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.685.268, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 67.949 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, me permito dar respuesta al llamamiento en garantía que fuera formulado por los codemandados SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA y KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La respuesta al llamamiento en garantía formulado por los codemandados SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA y KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA, se presenta de manera oportuna, teniendo en cuenta que el auto admisorio de éste se notificó por estados del 12 de agosto de 2021, ello, como quiera que mi representada ya se encontraba vinculada al presente litigio en calidad de demandada directa, siendo claro que el término de veinte días conferido para el efecto se cumple el día 10 de septiembre de 2021.

II. A LA DEMANDA PRINCIPAL

Se advierte que a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no le consta directamente ninguno de los hechos de la demanda, toda vez que se encuentra vinculada al proceso en virtud del contrato de seguro y no por ser parte activa en el presente litigio.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente proceso mi representada dio respuesta a la demanda principal mediante escrito radicado el día 26 de julio de 2021 y, en virtud del principio de economía procesal, manifiesto expresamente que me ratifico de forma integral en la respuesta a los hechos, medios exceptivos formulados, objeción al juramento planteado, solicitud de pruebas efectuada y demás argumentos de defensa esgrimidos en dicho escrito.

III. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS

Al 1: Se separa para responder:

No le consta de forma directa a mi representada la ocurrencia del accidente de tránsito que se refiere en este hecho, por tratarse de una situación ajena a MAPFRE SEGUROS. No obstante, de conformidad con la prueba documental obrante en el plenario, esto es, la actuación administrativa adelantada ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, se extrae que dicho accidente de tránsito ocurrió el día 29 de mayo de 2017, en el lugar señalado, donde se vieron involucrados las personas y vehículos descritos.

Tampoco le consta a mi representada, lo afirmado de cara a las lesiones que sufriera el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO, con ocasión del accidente de tránsito acaecido. Deberá probarse.

Al 2: Es cierto que, con ocasión del accidente de tránsito referido en el hecho anterior, el Señor WILMAR ANDRÉS DEOSSA RESTREPO y otros, instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los Señores SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA, KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA y, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Dicho proceso, se tramita ante este Despacho y se identifica con el radicado 05001310302220210010200.

Al 3: Se separa para responder:

No le consta de forma directa a mi representada que la Señora KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA es actualmente la propietaria del vehículo de placas JBP 119, aun cuando es cierto que, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, si lo era.

Es cierto que, para la fecha en que acaeció el accidente de tránsito que nos ocupa, dicho vehículo era conducido por el Señor SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA.

Ahora, si bien es cierto que, el contrato de seguro suscrito con mi representada se encuentra estructurado bajo la póliza No. 2901116013503, debe indicarse que, quien ostenta la calidad de asegurada es la Señora KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA.

En lo que respecta al Señor SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA, deberá demostrar la parte llamante en garantía que éste era conductor autorizado y que, en tal virtud, según el clausulado particular y general del contrato de seguro suscrito, también ostente la calidad mencionada en este hecho.

Al 4: Es cierto que, la vigencia del contrato de seguro suscrito con mi representada, está comprendida entre el 21 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2017.

Al 5: No es un hecho, obedece a la interpretación que realiza la apoderada de la llamante en garantía, respecto de la póliza de seguro en que fundamenta el llamamiento mismo. Aun cuando se exige de pronunciamiento a mi representada, dichas afirmaciones deberán ser efectivamente demostradas en este trámite y, a su turno, deberá el Despacho sujetar su análisis al contenido integral de las condiciones generales y particulares, así como las coberturas y exclusiones que constituyen el aludido contrato de seguro.

Al 6: No es un hecho, obedece a la pretensión misma del llamamiento en garantía, por tanto, nos pronunciaremos en el acápite que corresponda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que no es viable a partir del material probatorio obrante en el expediente, imputar responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, que permita inferir que el accidente de tránsito acaecido se presentara como consecuencia de su actuar, razón por la cual, solicitamos se absuelva a mi representada y se condene en costas y agencias en derecho a la parte llamante en garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético caso que se deba entrar a resolver la pretensión revérsica que se invoca frente a mi representada, deberá analizar el Despacho las condiciones generales y particulares y exclusiones del contrato de seguro en que se funda el presente llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Aunado a los medios exceptivos formulados al momento de dar respuesta a la demanda principal, se proponen los siguientes medios de defensa frente al llamamiento en garantía, a saber:

1. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

En la medida que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se encuentra vinculada al presente proceso por la acción directa de la demandante, respecto del Contrato de Seguro que suscribiera **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.** con mi representada, en el cual ostenta la calidad de Asegurada la codemandada KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA, es necesario que el Despacho se limite a los términos de las condiciones generales y particulares de la **PÓLIZA No. 2901116013503** con vigencia comprendida entre el 21 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2017.

También deberá tener presente, que de acuerdo con el artículo 1044 del Código de Comercio, la aseguradora, en este caso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., puede alegar al beneficiario las mismas excepciones que hubiera podido alegar frente al tomador o asegurado, y, por tanto, le son oponibles a las víctimas en caso de salir abantes.

“ARTÍCULO 1044. OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”

➤ LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

De acuerdo con la **PÓLIZA No. 2901116013503** cuya vigencia se encuentra comprendida entre el 21 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2017, el límite máximo de valor asegurado es de \$400.000.000.

Se precisa que en caso de que la vigencia señalada ya se encuentre afectada por otros eventos, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado que ya se hubiere pagado, para efectos de aplicar el valor hasta el agotamiento de la suma asegurada.

➤ DEDUCCIONES POR PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza del valor asegurado se descuentan los pagos a las víctimas que fueron o sea cubiertos por FOSYGA, SOAT, FONDOS DE PENSIONES, ARS, FONDO DE PESIONES O ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES:

Copia de la **PÓLIZA No. 2901116013503** con vigencia comprendida entre el 21 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2017, con sus condiciones generales y particulares.

Para el efecto se precisa que dicha póliza fue aportada de forma integral al momento de dar respuesta a la demanda principal, razón por la cual, no será aportada nuevamente.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio a los señores SAMUEL DE JESÚS CHAVARRIAGA y KATHERINE CHAVARRIAGA ARTEAGA, el cual realizaré de manera oral y versará sobre los hechos de la demanda, su contestación, del llamamiento en garantía formulado y los argumentos de defensa esgrimidos en esta respuesta.

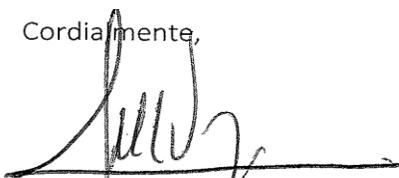
De otra parte, solicito al Despacho tener como prueba las solicitadas al momento de dar respuesta a la demanda principal.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 7 d No. 43 c 50, Medellín. Teléfono: 560 20 70. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 96-34, Bogotá. Teléfono: 6503300. Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

Cordialmente,



JUAN CARLOS VEGA CADAVID

C.C. 71.685.268

T.P. 67.949 del C. S. de la J.